

378  
2 ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
UNIDAD ACADÉMICA ARAGON

"EL ABORTO COMO DELITO O COMO DERECHO  
DE LA MUJER"

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

CARMEN SOTO LOZADA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
1. MARCO LEGISLATIVO.	3
1.1. CODIGO PENAL DE 1871	4
1.2. CODIGO PENAL DE 1929	11
1.3. CODIGO PENAL DE 1931	17
1.4. ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958	22
1.5. ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1963	24
CAPITULO SEGUNDO	
2. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABORTO	
2.1. CONCEPTO DE ABORTO	28
2.2. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA	31
2.3. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	36
2.4. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	41
2.5. CULPABILIDAD Y CAUSAS QUE LA EXCLUYEN	48
2.6. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	51
CAPITULO TERCERO	
3. EL ABORTO COMO DELITO	56

3.1. EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION COMO BIEN JURIDICO TUTELADO	56
3.2. LA VIDA DEL EMBRION COMO SER INDIVIDUAL	60
3.3. LA CLANDESTINIDAD EN EL ABORTO	64
CAPITULO CUARTO	
4. EL ABORTO COMO DERECHO DE LA MUJER	72
4.1. ABORTO Y ANTICONCEPCION	77
4.2. DERECHO A LA MATERNIDAD VOLUNTARIA	86
4.3. LA SOCIEDAD Y EL ABORTO	95
4.4. FACTORES ECONOMICOS	103
4.5. CRITERIOS TEOLOGICOS SOBRE EL ABORTO	108
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFIA	

## I N T R O D U C C I O N

La polémica sostenida, por juristas y no juristas respecto a la conveniencia o inconveniencia de legislar la práctica del aborto, ha vuelto a cobrar actualidad, no solamente en México, sino en gran parte de los países cuyas legislaciones siguen contemplándolo como delito, por lo que con este trabajo se pretende analizar las antagónicas posturas que al final nos llevan a concluir si la interrupción del embarazo, en todos los casos, con excepción de los que son autorizados por una excluyente de responsabilidad, deben ser considerados como delito, con la argumentación de qué el producto del embarazo, es titular de un bien jurídico, o si son válidos los argumentos expuestos por quienes sostienen la opinión contraria y valoran en primer término no los diversos factores de carácter económico, moral, social, psicológicos, etc., para eliminar el carácter delictuoso de la madre, que ejerciendo un derecho personal, como último recurso la determinación a realizar el aborto.

Para llegar a una conclusión, en este trabajo haremos un análisis del marco legislativo, tanto en el Código Vigente para el Distrito Federal, como en las legislaciones, que le precedieron, sin omitir los proyectos, del Código Penal, y para mejor comprensión del aborto, considerado en la actualidad como delito, se hace una breve referencia a los elementos del delito y su correspondiente aspecto negativo.

2.

En el capítulo tercero, haremos referencia al Aborto como delito,  
para concluir, en el Capítulo Cuarto con consideraciones opuestas,  
haciendo mención en términos generales al aborto como derecho de la  
mujer.

"La mujer ha de demostrar que la única cosa que la diferencia del macho es el sexo y aún en su comportamiento sexual ha de demostrar que el papel de mujer, pasivo, sufrido, masoquista, es un papel impuesto, y de aquí debe surgir una nueva sexualidad que modificará el comportamiento de la mujer, y en consecuencia del hombre"

María Aurelia Company.

## CAPITULO PRIMERO

## 1. Marco Legislativo.

Han ocurrido cambios significativos, en las diversas legislaciones sobre el delito de Aborto, varios países que anteriormente tenían leyes restrictivas, han liberalizado sus normas, y otros que virtualmente lo habían legalizado, han impuesto restricciones estáticas durante siglos.

Las leyes sobre el Aborto, se reformaron por primera vez hace algunos años, las que en la actualidad se encuentran en evolución activa o por lo menos, como tema de debate, en todo el mundo. A pesar de esto el cambio es lento en cuanto a necesidades sociales, ya que, es importante revisar los ordenamientos y proposiciones legislativas y las causas que las mueven, para poder discernir las direcciones que en el futuro pueda tomar la legislación sobre este delito.

Tomando en consideración que el presente trabajo será estructurado de acuerdo al Marco Legislativo Mexicano, se analizarán los artículos correspondientes al delito de Aborto, en los Códigos Penales que nos han regido y en dos Anteproyectos al que se encuentra en vigor.



### 1.1. Código Penal de 1871.

Debemos hacer notar que es la Constitución Política de 1857 donde por primera vez se sientan las bases del Derecho Penal Mexicano, quedando asentado el principio de que las penas se aplicarán en base a una ley vigente con anterioridad al hecho (art. 14), tal como lo establece la Constitución de 1917, en el artículo 14, párrafo tercero.

Como sabemos, la Codificación Penal Federal, que surge por primera vez es el Código Penal de 1871, llamado "Código Martínez de Castro" o "Código de Juárez", expedido bajo el gobierno de Benito Juárez. En 1861, por acuerdo del Presidente de la República, el Ministro de Justicia Jesús Terán nombra una comisión para formar el Código Penal, siendo integrantes de dicha comisión los licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, Jesús María Zamacoena, José María Herrera y Zavala y Carlos María Zaavedra, los que toman de base el texto del Código Penal Español, por lo que respecta al orden de materias. Desempeñando dicha comisión hasta el año de 1863, que ven interrumpido su trabajo por la invasión extranjera; reiniciando dicho trabajo, en octubre del año de 1868, concluyéndolo en Diciembre de 1869, siendo presentado al Ejecutivo Federal. Por lo que en diciembre de 1871, aprobado dicho proyecto, es Decretado Código - -

Penal para el Distrito y Territorios de Baja California, sobre los delitos del Fuero Común y para toda la República sobre los delitos contra la Federación bajo el número de decreto 6966. (1) Siendo publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor en abril de 1872.

En este Código, el delito de Aborto, queda contemplado en el Libro Tercero, que se refiere a los delitos en particular y en Título Segundo denominado Delitos Contra las Personas, cometidos por particulares. (Cap. IX).

Sobre el delito que nos toma atención, encontramos que en dicho Código, por primera vez, se encuentra regulada la figura delictiva del Aborto, la cual es definida en el artículo 569, en el cual textualmente dice:

Art. 569.- Llámese aborto en derecho penal, a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado el último mes del embarazo se le da

---

(1) Diario Oficial de la Federación.- 7 de Diciembre de 1871.

también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Siendo el único, en el mundo que proporcionaba una definición de lo que consistía el delito, "ya que estaba enfocado, no al feticidio o a la muerte del producto, sino a la maniobra abortiva" (2).

Para mejorar la comprensión, se transcribirán los artículos, que se refieren a este delito.

#### Código Penal 1871

#### Capítulo IX.

#### ABORTO.

Art. 569.- Llámese aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que ésto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado el último mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se - - -

---

(2) González de la Vega, Francisco.- "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa, Pág. 129, México, 1984.

castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 570.- Sólo se tendrá como necesario un aborto; cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morirse; a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 571.- El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 572.- El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuera grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201, a menos que el delincuente sea médico cirujano; comadrón o partero; es en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de 4a. clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro lo haga voluntariamente, o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres - - -

circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio la pena será de 5 años de prisión concurran o no las otras dos circunstancias.

Art. 575.- El que sin violencia física ni moral hiciera a una mujer abortar, sufrirá 4 años de prisión, sea cual fue re el medio que empleare y aunque haga con consentimiento de aquella.

Art. 576.- El que causare el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá 6 años de prisión si previó o debió preveer ese resultado, en caso contrario, se le impondrán 4 años de prisión.

Art. 577.- Las penas de que hablan los artículos anterior-

res se reducirán a la mitad:

- I Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto, cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto.
- II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previó o debió preveer el resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple conforme a la fracción 10a del artículo 42.

Art. 579.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partero o boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578, se les impondrá la pena - -

capital y la de diez años de prisión en el de la fracción  
única de dicho artículo.

Art. 578.- En todo caso de aborto intencional, si el reo  
fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo  
anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión  
y así se expresará en la sentencia.

De la lectura y del análisis de los artículos referentes  
al delito de Aborto, se desprende que de acuerdo al sis-  
tema del Código, por disposición expresa, sólo era puni-  
ble el aborto consumado; no punibles el efectuado por ne-  
cesidad y el causado por imprudencia de la mujer, sien-  
do atenuado el honoris causa, por lo que respecta a las  
penas; y cuando el aborto era causado por terceros no se  
distinguía si estos obraban o no con consentimiento de  
la madre, así mismo también era punible, de igual manera  
que el aborto consumado, el parto prematuro.

Martínez de Castro, nos dice en la exposición de motivos  
y con referencia a este delito; "Como no falta quien --  
crea ilícito abortar una mujer cuando ha comenzado ya  
el octavo mes de embarazo, que es a lo que se da el nom-  
bre de parto prematuro artificial, se creyó necesario

declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuya mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo se consulta el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad. (3).

#### 1.2. Código Penal de 1929.

Atendiendo a las necesidades de la colectividad relativas a la reforma del Código Penal de 1871, en el cual ya resultaba obsoleto, para una sociedad que lo tachaba de obscuro, incoherente y deficiente, debido a los cambios sociales que estaba sufriendo el país, a fines de 1925, el Presidente de la República en uso de sus facultades nombra una comisión revisora del Código Penal, el cual es reformado, en algunos preceptos, aunque trata de conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones, incorporando nuevos preceptos o instituciones.

La comisión encargada de llevar a cabo la primera revisión

---

(3) Instituto Nacional de Ciencias Penales.- "Leyes Penales Mexicanas".- México, 1979. Pp. 358-359.



quedó integrada por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedruzca y Castañeda, por lo que en el mes de mayo de 1926, es llamado el licenciado José Almaraz a substituir al licenciado Castañeda, por lo que dicha Comisión quedó finalmente integrada por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedruzca, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

Por lo que en fecha 9 de febrero de 1929, por decreto es dado a conocer el Nuevo Código Penal denominado "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". (4) o "Código de Almaraz", siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de febrero de 1929, encontrándose de Presidente Constitucional el Licenciado Emilio Portes Gil.

El delito de aborto, quedó contemplado, en el Libro Tercero, denominado "De los Tipos Legales de los Delitos", en el Título Décimoséptimo y de los delitos contra la vida (Capítulo IX).

Por lo que para análisis del delito, se transcribe a continuación el articulado correspondiente.

---

(4) Ob. Cit. Tomo III, P. 19. México, 1979.

Art. 1000.- Llámese aborto en Derecho Penal; a la extracción del producto de la concepción a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Art. 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto.

Art. 1002.- Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Art. 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170 (aplicación de sanciones a imprudencias punibles); a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partero; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 1004.- Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento la segregación será de cuatro años.

Art. 1005.- Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años.

Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:

- I. Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;
- II. Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y el hijo.

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para abortar a una mujer causaran la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Art. 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquéllos señalan, aumentándolas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Art. 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Art. 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadrones; anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

De lo que se desprende, que si bien el Código Penal de 1871 tuvo errores y contradicciones al regular el delito de aborto, por su parte el Código Penal de 1929, en lugar de subsanar los errores, viene a causar más confusión en virtud de que lejos de desentrañar la problemática de los fundamentos legales o exposición de motivos de este delito, trae más diferencias de opiniones a las ya existentes; agregando a la definición un elemento subjetivo, como única innovación, la cual consiste en "con objeto de interrumpir la vida del producto" al referirse a la expulsión o extracción del producto de la concepción, dando origen al delito de feticidio, resultando esa reforma obsoleta, por lo que se refiere al párrafo "se considera siempre que tuvo objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo".

Deduciéndose de la lectura de los demás artículos referentes al delito de Aborto, que los legisladores no marcan sanción alguna, para las mujeres abortadoras, no --

siendo punible el Aborto ni en grado de Tentativa, ni cuando se debía a la imprudencia de la mujer, creando una laguna en el nuevo Código Penal.

### 1.3. Código Penal de 1931.

Hablar del Código Penal, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en el año de 1931, es hablar del enfoque que los legisladores daban a las necesidades sociales, económicas y políticas existentes hace 57 años, y decir que nuestra Legislación Penal vigente es aplicada aún en diversas situaciones, resulta ya inoperante, en el proyecto del mencionado Código los Legisladores tratan de tomar una posición ecléctica, es decir, evitan tratar los temas contenidos de acuerdo a la escuela clásica, así como, también evitan tratarlos de acuerdo a la escuela positivista; utilizando a su criterio un método social en donde tratan de perfeccionar los lineamientos establecidos en los Códigos anteriores, enfocando la adaptación de las leyes a las necesidades sociales reales de la época.

Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora, son ---

propuestos algunos lineamientos generales, apoyados y perfeccionados, por los licenciados José Angel Ceniceros y Luis Garrido, consolidándose posteriormente la comisión revisora de las Leyes Penales, por los licenciados López Lira y Ernesto Garza y por el licenciado y Magistrado Carlos Angeles; por lo que el Código Penal de 1931, es decretado en fecha 2 de enero de 1931, por el Presidente de la República Mexicana, Licenciado Pascual Ortiz Rubio, quien lo expide en fecha 13 de Agosto de 1931, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de Agosto de 1931.

Dentro de este Código, la figura del Aborto queda encuadrada en el Libro Segundo, del Título Décimonoveno denominado "Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal" (Capítulo VI), quedando su articulado como sigue:

Art. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330.- Al que hiciera abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la

prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332.- Se le impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consiente en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Art. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo



sea producto de una violación.

Art. 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocar se el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista. Oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

De la lectura y análisis del articulado, se desprende que se transforma radicalmente, el tipo de la figura delictiva, sino que se habla específicamente, de atentar contra la vida del producto de la concepción, no exigiéndose que dicha muerte se cause dolosamente, lo que hace posible que el aborto se produzca culposamente.

Nuestro Código Penal vigente, regula tres clases de aborto, cada una de ellas con sus modalidades; el aborto sufrido, el aborto consentido y el aborto procurado, regulando el legislador así mismo las modalidades del consentimiento, así como las disposiciones expresas, cuando el aborto no es punible.

Al hacer un estudio de los preceptos señalados, en los artículos relativos, a la figura delictiva que nos trata,

en relación a nuestra realidad, es de notar, en primer lugar, que los casos de aborto inducido, rara vez o nunca llegan al conocimiento de las autoridades judiciales, ya que este acto es realizado en forma clandestina, ya que si bien es cierto que, la ley establece sanciones para las personas que intervengan en la interrupción del embarazo (tanto para la mujer embarazada como para los que la auxilién, excepto en los casos de aborto sufrido y en autorizados por la Ley), también es cierto que dichas sanciones no causan ningún efecto a fin de prevenir la realización de dichas conductas, ya que si observamos las sanciones para cada tipo de modalidad del aborto, se nota que no alcanzan el término medio aritmético mayor a los cinco años, circunstancia que es necesaria, para que se dé pena privativa de libertad, lo que trae como consecuencia que la mujer que en un momento dado se encuentra, con el problema de un embarazo no deseado, se practique un aborto, en virtud de que nuestra legislación actual, en ningún momento reprime en potencia dicha conducta; pero sí trayendo como consecuencia en ocasiones la muerte de la mujer embarazada, debido a las circunstancias en que se realiza la acción.

#### 1.4. Anteproyecto del Código Penal de 1958.

En 1958, se hace intento de reformar la legislación penal vigente adecuándola a las circunstancias del momento, para ello la Comisión de Estudios Jurídicos de la Procuraduría General de la República, elabora un anteproyecto de Reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la cual queda integrada por los doctores en Derecho Celestino Porte Petit Caudaudap y Ricardo Franco Guzmán; así como por los licenciados Francisco H. Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Govea.

En este anteproyecto tratan de realizar una correcta sig tematización de las materias que lo integran sin descuidar la realidad social mexicana, tratando de llenar las lagunas del Código Penal Vigente, para una mejor aplicación de la administración de la justicia.

En dicho anteproyecto, la figura del aborto, queda comprendida dentro del Libro Segundo del Título Décimocuar to denominado "Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal", (Capítulo VII), quedando de la siguiente manera:

Art. 240.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 241.- A la mujer que provocare su propio aborto, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

Si el aborto lo causare un médico o partera, se le suspenderá además de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 243.- Al que sin consentimiento de la mujer provocare su aborto, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

Art. 244.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su propio aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año de prisión.

Art. 245.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

Del estudio de los anteriores, se deduce, que el delito de Aborto, esta reglamentado de acuerdo a sus tipos o modalidades, en sus diversos preceptos, los cuales son el provocado, consentido, procurado, sufrido y el honoris causa, tratando de evitar confusión. Aunque no se desconoce que sobre el aborto honoris causa, existe una - -

fuerte corriente doctrinal, en el sentido de estimar que se trata de una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

En el artículo 245, se exime de sanción cuando el aborto, es culposo, sin previsión de la mujer embarazada.

Asimismo, no se hace referencia al aborto terapéutico por ser un caso comprendido en la fórmula general del estado de necesidad.

#### 1.5. Proyecto del Código Penal de 1963.

Con motivo de la realización del Segundo Congreso de Procuradores de Justicia, en mayo de 1963, se acuerda una comisión redactora del Proyecto de Código Penal Tipo, a efecto de que determinara la diversidad de Legislaciones Punitivas, presidida por el Dr. Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales e integrada por el Dr. Celestino Porte Petit Caudap, los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno.

En dicho Proyecto, el delito de aborto se contempla en el Libro Segundo, de la Sección Quinta, denominada "Delitos contra las Personas" del Título Primero de "Delitos Contra la Vida y la Salud Personal", (Capítulo VII). En el cual se define el delito de aborto, como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Precisamente, así mismo las diversas clases de aborto: el procurado, propio o autoaborto, el consentido y el sufrido, así como el honoris causa.

Determinándose que no es punible el aborto cuando causado por culpa, sin previsión de la mujer embarazada, con lo que se rechaza el criterio de sostener la no punibilidad de un aborto de culpa con previsión, con representación o consiente, pues no debe de favorecerse a la mujer que prevee el aborto y tiene la esperanza o confianza de que no se producirá. No reglamentándose así mismo el aborto provocado o consentido, por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Quedando el articulado de la siguiente manera:

Art. 284.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 285.- A la mujer que provocare su aborto se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de seiscientos a dos mil pesos.

Art. 286.- El que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de seiscientos a tres mil pesos.

Art. 287.- Si el aborto lo causare un médico o una partera, se le suspenderá además, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Al que habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.

Art. 288.- Al que provocare el aborto sin el consentimiento de la mujer se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, y si se empleare violencia, se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatro a seis mil pesos.

Art. 289.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año de prisión y multa de cien a seiscientos pesos.

Art. 290.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

Art. 291.- No es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Este breve estudio de nuestra Legislación Penal y específicamente de los Anteproyectos mencionados, pone de manifiesto, que el Derecho no puede permanecer inmutable frente a la realidad social, tan cambiante de época en época; sino que, por el contrario, siempre debe preocuparse que el cuerpo normativo, de un país, sea congruente y acorde con el contexto social, económico y político de éste, con la finalidad de que el Derecho resuelva efectivamente los problemas de la época en que se vive; y precisamente, este punto de vista es lo que motiva la realización del presente trabajo. Ahora bien, aunque ninguno de estos proyectos antes mencionados entraron en vigor, resulta de gran trascendencia revisar algunos preceptos contenidos en el Código Penal Vigente, a efecto de tomar innovaciones y resolver los problemas que se presentan, y específicamente, el delito motivo del presente.



## CAPITULO SEGUNDO

## 2. Estudio Dogmático del Delito de Aborto.

## 2.1. Concepto de Aborto.

La palabra "aborto", tiene su origen en el vocablo latino "abortus", el cual desglosándolo tenemos: la raíz latina ab, que significa privación (sin), y ortus nacimiento (o sea, que al salir no ha respirado, no importando el tiempo de vida intrauterina), de lo que se deduce el término de privación del nacimiento. (5)

Dentro de nuestra Legislación Mexicana, como se mencionó en el capítulo anterior, en el Código Penal de 1871, en su artículo 569 dice: "Llámesse aborto en Derecho Penal, a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada, por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que se haga sin necesidad", en esta definición, se está sancionando la maniobra abortiva, en el Código Penal de 1929, se conserva

(5) Martínez Murillo, Saldivar.- "Medicina Legal". Ed. Mendoza Oteo.- Ed. Décimo Tercera.- México, 1985. P. 189.

la misma definición a la cual se le agrega la extracción, la cual debería hacerse con el objeto de interrumpir la vida del producto, siendo un elemento subjetivo.

Nuestro Código Penal vigente, que es el de 1931, en su artículo 329, asienta: "aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez", del cual se desprende que propiamente se está definiendo al feticidio, como vemos aquí ya se desprende un elemento objetivo, omitiendo la forma en que se realiza la acción o el hecho (conducta), Francisco Pavón Vasconcelos cita a Rodolfo Moreno (hijo), quien dice: "el delito de Aborto tiene por objeto la destrucción de la vida del producto, no se trata por tanto, de anticipar el parto, sino de impedir el nacimiento, lo cual lleva a concluir que cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en condiciones de nacer, de tener vida, dado que su desarrollo, no es el que se requiere para su existencia extrauterina" (6).

Doctrinalmente son muchos los estudiosos que tratan de dar una definición al delito de Aborto, por lo que - - -

---

(6) Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Lecciones de Derecho Penal". Ed. Porrúa, 4a. ED. México, 1982. P. 326.

algunas Legislaciones toman como punto de referencia, diversas acepciones, desde el punto de vista médico obstétrico y médico legal.

Viendo el punto de vista de la Obstetricia, es el concepto más amplio, ya que no se toma en cuenta, la causa del aborto; ya que el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas, como al provocado, ya sea terapéutico o criminal, y es restringido en lo que se refiere a la época de viabilidad del feto; entendiéndose por aborto, desde el punto de vista médico obstétrico: "la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, dentro de los primeros meses del embarazo" (7). La expulsión del producto de la concepción dentro de los tres últimos meses se considera como parto prematuro, ya que después del sexto mes de la preñez hay viabilidad.

La definición médico legal: "es limitativa, en cuanto a la noción de aquellos abortos, que constituyen un delito, que se origina por la conducta intencional o imprudente del hombre, no tomando en cuenta la edad cronológica del producto de la concepción ni su aptitud, para

---

(7) Fellini Richi, de la Barrera.- "El Aborto, Tres Ensayos sobre un crimen".- U.N.A.M.- México, 1984. pp. 91-92.

la vida extrauterina o viabilidad, la expulsión del producto, debe hacerse con la intención criminal, siendo casi inmediata, aunque a veces puede tardar tiempo según sea la causa" (8).

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, considera el aborto "como un embarazo hasta la semana 20 y que el feto expulsado pese menos de 500 gramos". (9)

De lo anterior se desprende que el término de el delito de aborto, va unido a la Historia de los pueblos, a sus ideas religiosas, morales y jurídicas denominantes de cada época, aunque esto no le resta importancia actual, al problema que se sigue presentando día a día.

## 2.2. Conducta y Ausencia de Conducta.

Al Derecho Penal, le interesa la conducta humana en cuanto, es causa de un resultado típico, es decir le interesa al jurista, el comportamiento corporal del hombre, como causa de una lesión, a un bien jurídico tutelado, cuya inviolabilidad tutela el Derecho Penal, así sólo la conducta humana podrá configurar un delito.

---

(8) y (9).- Martínez Murillo Salvador.- Ob. Cit. P. 189.

Carrancá y Trujillo manifiesta "la acción lato sensu sólo puede entenderse para los efectos penales, como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión" (10).

Doctrinalmente se ha expuesto, cual es el término adecuado para designar el comportamiento humano, ya que se le ha llamado de diversas formas; conducta, acción, comportamiento, acto, etc., y de acuerdo al delito que nos trata se llamará conducta "La que consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones" (11).

Al hablar nuestro Código Penal del delito de Aborto, nos lo clasifica en tres tipos diferentes: Aborto Consentido, Aborto Procurado y Aborto Sufrido, los cuales de su estudio se deducen, las diferentes conductas.

Por lo que se refiere a nuestra Legislación actual, el aborto consentido, sea con o sin móviles de honor, la conducta puede presentarse, por acción o por comisión, por ser un delito material, no se presenta la omisión simple.

---

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano" T. I, Ed. Antigua Librería Robledo. México, 1965. P. 198

(11) Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Lecciones de Derecho Penal". Ed. Porrúa, México, 1982. P. 333

Al hablar de la acción en esta clasificación, se dice que son todas aquellas maniobras físicas positivas, de carácter abortivo, siendo las realizadas por medios mecánicos en el exterior de la cavidad vaginal o por ingestión de sustancias químicas idóneas para tal efecto. La comisión por omisión se dará en los casos que exista, un deber jurídico de obrar y al no realizar tal acción, el resultado será la muerte del producto; tal es el caso, cuando un tercero, tiene obligación de propinar medicamentos antiabortivos y con consentimiento de la mujer omite el cumplimiento de ese deber, dando como resultado una concurrencia de conductas la del tercero y la de la mujer embarazada.

En el aborto procurado, la mujer, actúa por sí misma, tomando sustancias abortivas, como son el epazote, la ruda con chocolate, o introduciéndose objetos en la vagina así como sustancias químicas, presentándose la acción y la comisión por omisión.

Si hablamos del aborto sufrido, se va a presentar una conducta, de acción en la mujer embarazada, ya que ella no es la que va a realizar la acción o la actividad abortiva, sino que va a ser un tercero.

Los medios de comisión pueden ser físicos o químicos siempre y cuando sea resultado de una conducta, para la consumación del aborto, en México los más utilizados por su práctica son los siguientes:

Físicos: La introducción de objetos en el útero es una práctica, frecuentemente observada. En los hospitales de urgencias es común que se reciban pacientes con objetos introducidos, por ellas mismas, usando para ello agujas de tejer o alambres, con idea de romper el huevo, lo que pocas veces se logra, y en cambio con frecuencia se producen lesiones al útero o cérvix, provocando infecciones o hemorragias que ponen en peligro la vida de la mujer. También se usan las sondas intrauterinas, que son introducidas al útero por personas no calificadas o por parteras empíricas, con el propósito de iniciar un proceso de expulsión motivado por un cuerpo extraño, y como la sonda es alojada en el útero por varias horas y en ocasiones hasta por días, causa infecciones y hemorragias de peligro; la dilatación y el legrado bien realizados, son junto con la succión los métodos más adecuados para la realización de un aborto en los primeros meses de embarazo.

A mediados del siglo pasado, se empiezan a usar los - -

llamados tallos de laminaria, los cuales consisten en pequeños cilindros de madera, obtenidos de una planta y que incrementa su volumen con la humedad, aproximadamente de tres a cinco veces en seis u ocho horas, los que al colocarse en el útero ocasionan contracciones e inducen a la expulsión del huevo, los cuales hasta la fecha son usados en norteamérica bajo supervisión médica con complicaciones mínimas.

Químicos: Hay en el campo mexicano una gran cantidad de yerbas y plantas consideradas como abortivas; ruda, toloache, barbasco, zoapatli, gobernadora, planta del pastor, etc., y es en el sector rural donde se realiza con más frecuencia la toma de pociones y tés, aunque dichas costumbres llegan a la capital con las yerberas, y a pesar de que en ocasiones poseen propiedades tóxicas y son poco efectivas, siguen siendo adquiridas por las diferentes clases sociales. También es muy común la utilización de cáusticos como las pastillas de permanganato de potasio, que son introducidas en la vagina, causando serias lesiones y fuertes hemorragias que requieren de intervención quirúrgica, dejando a la mujer totalmente incapacitada y todavía embarazada. Entre los fármacos orales utilizados se encuentran la quinina, la apiolina,



el cornezuelo de centeno, la ergotamina y otras, su eficacia es reducida a menos que se ingiera en dosis altas, pero como la mayoría tiene acción sobre el aparato cardiovascular, existe el peligro de muerte. También las hormonas como estrógenos, progesterona y gonodarofina, han sido recomendados como abortivos con malos resultados, en un tiempo se utilizaba una hormona llamada dietilestil-bestero, pero cuando fallaba, las niñas nacidas de esos embarazos sufrían frecuentes tumores en el aparato genital.

### 2.3. Tipicidad y Atipicidad.

Doctrinalmente se ha sostenido, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal, hecho por el Legislador, es decir, cuando el sujeto activo realiza la conducta, la cual coincide con la descrita en nuestra ley considerándola como delictuosa, existe tipicidad.

Para la existencia de tipicidad, en el delito de Aborto, nuestra Legislación, requiere que el hecho, la acción o conducta realizada se adecúe a cualquiera de los tipos comprendidos en sus artículos respectivos, siendo

necesario la presencia de los elementos típicos específicos.

Al hablar en nuestro Código Penal vigente, del aborto consentido, en su artículo 330, dice: "Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ella...", se desprende que son sujetos activos tanto la mujer embarazada que consiente el aborto, como el tercero que realiza en ella maniobras abortivas, por lo que se habla de un sujeto activo incalificado, pudiendo serlo cualquier persona, o sea de acuerdo a la calidad respecto al tercero, es un sujeto común o indiferente; propio o exclusivo de sujeto calificado, referente a la mujer que consiente la conducta abortiva, y respecto a lo anterior, Porte Petit dice: "no debe ser cualquier mujer, sino sólo la mujer embarazada, constituyendo un delito propio o exclusivo". (12)

Se dice que este tipo, requiere de cuando menos de dos sujetos activos, para que se realice; el que realiza el aborto y la mujer embarazada, por lo que es considerado, por el mismo Porte Petit, como un delito plurisubjetivo, colectivo, de concurso necesario o pluripersonal; respecto al sujeto pasivo, se dice que es un

delito personal, ya que la muerte recae sobre el producto de la concepción, sobre un ente físico protegido por el derecho.

Pavón Vasconcelos, en su libro de la Parte Especial habla de que "la sociedad es un sujeto pasivo impersonal, ya - que tiene interés de conservar la vida del producto de - la concepción y al atentar contra éste, resulta una violación al bien jurídico protegido" (13), a este respecto es de considerarse que en ningún momento la sociedad puede - ser considerada como sujeto pasivo, ya que sobre ella no - recae directamente la acción de la conducta delictiva.

El párrafo segundo del mismo artículo 330, contempla la - figura del Aborto Sufrido, siendo el sujeto activo un tercero, el que realiza en el cuerpo de la mujer la acción - o la omisión, sin consentimiento de ella, por lo que el - sujeto activo, en esta figura delictiva, es común o indiferente pudiendo realizarlo cualquier persona sin interesarse ninguna condición, sólo que sea sujeto imputable.

En relación al sujeto activo, puede ser monosubjetivo ---

---

(12) y (13).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. P. 338.

o de concurso eventual, cuando intervienen dos o mas personas en la práctica; por lo que se refiere a los sujetos pasivos, es personal ya que la conducta delictiva, recae sobre la madre, o sea, específicamente sobre su cuerpo, y sobre el producto de la concepción al privársele la vida.

Se dice que el Aborto Sufrido es impersonal, por lo que se refiere a la sociedad, según la doctrina.

En el Aborto Procurado, contemplado en el artículo 332 - (Honoris Causa), el sujeto activo será siempre la propia mujer embarazada, ya que es la que realizará la conducta delictiva, actuando positivamente sobre su cuerpo, siendo de acuerdo a su calidad un delito propio, exclusivo - o de sujeto calificado, por lo antes expuesto. Siendo - la conducta monosubjetiva, ya que sólo la mujer embarazada, puede ser sujeto activo. Por lo que respecta al sujeto pasivo, es directa o inmediatamente el producto de la concepción, dándole un carácter personal; aunque la doctrina menciona a la sociedad, como sujeto mediato.

El artículo 329 de nuestra ley vigente, habla de una referencia temporal, la que abarca cualquier momento de la

preñez, o sea, la muerte del producto de la concepción, puede ocurrir desde el momento de la unión ovulo-espermatozoide, hasta el instante mismo que se inicia el nacimiento.

El bien jurídico protegido, en el aborto es la vida del producto de la concepción, en las figuras de aborto procurado y consentido, en el sufrido, además de lo anterior es la vida e integridad corporal de la mujer embarazada.

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad, o sea aquella conducta, que no se puede encuadrar a un tipo penal y como consecuencia, resulta que esa conducta no es punible. Por ello cabe hablar aquí del principio liberalista "nullum delictum sine lege", lo que significa, no hay delito sin tipicidad, toda vez que no acepta analogía y el hecho debe estar tipificado en la ley, de lo contrario ese hecho o conducta no puede considerarse como delito.

La atipicidad, se presenta cuando no se configura el delito, por faltar alguna referencia temporal, especial falta de objeto material, etc. En la ausencia del tipo

el delito no se configura porque la conducta no está descrita en la ley punitiva.

Para que se presente el delito de Aborto en nuestra Legislación, debe de existir una condición necesaria, de naturaleza material, preexistente y referida al hecho, el cual consiste en que la mujer se encuentre en estado de preñez; de lo que se desprende que la falta de este presunto implica la imposibilidad de la realización o hecho descrito por el tipo.

Siendo un requisito para el encuadramiento del delito de Aborto el presupuesto material del hecho, consistente en el estado de preñez de la mujer.

#### 2.4. Antijuridicidad y Causas de Justificación.

Una acción o conducta es antijurídica, cuando contradice las normas objetivas del derecho; ya que éste se concibe como una ordenación objetiva de la vida, y el ilícito, consiguientemente, como la lesión a dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa, ordenada de quienes se someten al mismo.

Existe antijuridicidad, cuando la conducta o el hecho humano no están de acuerdo con una determinada norma - de derecho, o sea, cuando se encuentran en contradicción con lo estatuido, por un precepto jurídico. Sin embargo, cabe agregar que lo antijurídico es objetivo, el delito es lo contrario al derecho objetivo y liga - en relación contradictoria, el acto con la norma de cultura reconocida por el Estado.

Jiménez de Azúa, asienta que: "lo antijurídico es objetivo, y que liga el acto con el Estado, y por eso no es antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas" (14).

Se advierten aquí dos elementos: uno sustancial, la lesión al bien; y otro formal, la no autorización estatal ambos son indispensables, para configurar la antijuridicidad.

La antijuridicidad formal no es la oposición al precepto, sino la exigencia que contiene; ya que la ley establece un doble contenido, consistente en la exigencia

---

(14) Jiménez de Asúa, Luis.- "La Ley y el Delito". Ed. Hermes. Buenos Aires, 1954.- P. 280.

estatal y a la protección a un bien jurídico.

En concreto, para la existencia de la antijuridicidad, se requieren dos condiciones; una positiva que sea la violación de la norma de conducta, y la otra negativa que no encuentre amparada dicha conducta en una causa de justificación o de exclusión de lo injusto. Como dice Porte Petit: "al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá, como antijuridicidad en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación" (15).

Al hablar del delito al que se hace referencia, diremos que la antijuridicidad, en el aborto consistirá en el "juicio de valoración de naturaleza objetiva, que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción estimado que el mismo lesiona el bien jurídico tutelado" (16).

Por lo que se puede decir con lo ya mencionado anteriormente, si la conducta o el hecho se adecua al tipo del delito de aborto, habrá antijuridicidad "cuando el hecho

---

(15) Porte Petit, Celestino C.- "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1980.- P. 464.  
(16) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. P. 341.



no se encuentre amparado en una causa de justificación"  
(17).

Al referirnos a las Causas de Justificación, diremos que constituyen el reverso de uno de los elementos constitutivos del delito; es decir, el aspecto negativo de la antijuridicidad. Su importancia no se pone de manifiesto si se considera que una conducta no será delictiva, aunque sea típica, si no reúne los requisitos de ser antijurídica.

Dentro del estudio jurídico o dogmático del delito se ha tratado de definir las diciendo "son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad, de la conducta que puede subirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito figura delictiva, pero en los que les falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicas, de contrarias al derecho, que es el elemento inoperante del crimen" (18).

De las doctrinas elaboradas, para fundamentar las causas de justificación, diremos que Von Liszt, estima "que son

(17) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. P. 341.

(18) Jiménez de Azúa, Luis.- Ob. Cit. P. 284.

justificadas las conductas que se producen en ejecución de un fin que el Estado ha reconocido, pues se trata de acciones típicas pero no injustas" (19). Así, pues el hombre que reacciona en el ejercicio de un derecho cumplimiento de un deber, legítima defensa, obediencia jerárquica, impedimento legítimo o estado de necesidad, no hace más que ejercitar sus derechos, realiza una acción en sí legítima y lícita y es absurdo decir que se trata de una acción penalmente antijurídica o excepcionalmente castigada por la ley.

En el estudio del delito de Aborto, podemos ver que la causa de justificación, que se puede presentar es el estado de necesidad, al que hace referencia el artículo 334, del Código Penal vigente, el cuál no sanciona el aborto terapéutico practicado a mujer embarazada, ante la necesidad de salvar la vida de la madre.

Se trata de dos bienes en conflicto, el cual la Ley lo resuelve, por el criterio, de la preponderancia de intereses, que si bien es cierto, que ambas vidas están tuteladas jurídicamente; la vida de la madre y la vida

---

(19) Jiménez de Asúa, Luis.- Ob. Cit. Pág. 284.

del ser en formación, se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía, o sea, el bien menor representado, por la vida en embrión o feto, consistente en una vida transitoria, y la de la futura madre, salvaguardando su vida.

El artículo 334, dispone: "no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". Como vemos, se trata de una reglamentación específica del aborto en estado de necesidad, desprendida de la fórmula legal incluida en la fracción IV, del artículo 15 del Código Penal vigente, aunque no hay una razón técnica para una reglamentación específica, según lo dicen Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en Código Penal Anotado. (20)

Pavón Vasconcelos, cita a Nelson de Hungría, quien define el aborto necesario. "como la interrupción artificial de la gravidez como único medio para conjurar un peligro cierto e inevitable a la vida de la mujer

(20) Carrancá y Trujillo Raúl.- Código Penal Anotado.- Ed. Porrúa, México, 1981. P. 647.

embarazada, pudiendo ser terapéutico o profiláctico" (21); a consecuencia que durante la preñez se presente una enfermedad seria o grave que ponga en peligro la vida de la gestante, quedando un médico autorizado, en caso de que la vida de la mujer embarazada corra peligro de muerte, autorizado para interrumpir el embarazo con el sacrificio del feto, y en caso de que exista la posibilidad de vida extrauterina, por virtud de su madurez, el médico debe procurar salvaguardar ambas vidas.

Doctrinalmente se plantea la posibilidad de la práctica del aborto con o sin el consentimiento de la mujer embarazada, el cual consideran irrelevante, ya que se está operando una causa de justificación, basándose en la propia naturaleza del estado de necesidad, por lo que Porte Petit dice: "si en verdad, como lo expresamos anteriormente, en el aborto terapéutico nos encontramos ante un estado de necesidad, basado en la preponderancia - de intereses, no cabe duda que el aborto, debe llevarse a cabo, sin consentimiento de la gestante, como contra su consentimiento", por que, como acertadamente apunta Jiménez de Asúa, al decir que el consentimiento es una condición

---

(21) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. P. 324.

incompatible con el estado de necesidad (22).

Pavón Vasconcelos, cita a la Legítima defensa, como operante de causa de justificación del aborto, lo que es de considerar que es imposible que funcione; ya que en la legítima defensa hay agresión y en el estado de necesidad no hay agresión, en la legítima defensa se crea una lucha entre un interés ilegítimo y otro lícito, y en estado de necesidad el conflicto es entre intereses legítimos.

#### 2.5. Culpabilidad y Causas que la Excluyen.

La culpabilidad, es un elemento constitutivo del delito y corresponde al aspecto positivo del mismo.

Cuando el sujeto realiza la conducta considerada nociva, para la sociedad, entonces el derecho le reprocha el haberla realizado, habiendo podido no hacerlo y debiendo no haberlo hecho; es decir, se reprocha el proceso psíquico del sujeto que quiso una determinada lesión al --

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. P. 343.

derecho. Este querer es claramente un comportamiento psicológico y es lo que se conoce en la doctrina como motivación. La existencia de la motivación es un presupuesto sin el cual no puede existir la culpabilidad a título de dolo, ni de culpa con representación.

Cuello Calón, establece: "una conducta es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y el autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochado."

(23)

Si hablamos de la culpabilidad en la modalidad del aborto consentido, se excluye la culpa, ya que el tipo requiere un tercero, para que se produzca el resultado, el cual va a ser con el consentimiento de la mujer embarazada; así mismo se necesita la representación del hecho y de su licitud, y la voluntad en la causa de la muerte del producto, tanto del tercero como de la mujer que lo consiente.

Por lo que respecta al aborto sufrido, puede ser realizado tanto con dolo, como con la culpa, desprendiéndose lo anterior de la interpretación del artículo 330, del Código

---

(23) Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal. T. I. Barcelona. Ed. Bosch. 1953. P. 393.

Penal vigente, el cual permite llegar a esa conclusión, haciendo operar la regla de punibilidad determinada para los delitos imprudenciales, contemplada en el artículo 60 de la legislación antes citada; el dolo es un elemento del tercero que lo realiza el aborto consentido.

En el que únicamente es sujeto activo la mujer embarazada, es en el aborto procurado; originalmente en el resultado, o sea, la mujer embarazada esta actuando, con plena conciencia, de lo que está haciendo, provocándose el aborto y por ende la muerte del producto de la concepción.

En su aspecto negativo, las causas que excluyen la culpabilidad, pueden presentarse, como inculpabilidad por error de hecho esencial o invisible, donde se puede presentar, el estado de necesidad punitivo. Asimismo se habla del aborto por causas sentimentales contemplado en el artículo 333, cuando el embarazo es producto de una violación, por lo que Porte Petit, siguiendo, en este punto a Jiménez de Asúa, opina que esta clase de aborto no es punible en razón de constituir una causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo consecuencia de una violación, normativamente no

puede exigirse de la mujer una aceptación de una maternidad infame y odiosa, que le ha sido impuesta violentamente" (24)

#### 2.6. Punibilidad y Excusas Absolutorias.

Toda acción delictiva, ha de ser punible, es decir, que cuando existe un delito, la ley señala una penalidad.

Así, el acto punible es aquel para el cual la Ley señala una pena, pues sin ésto no será atribuible a ese acto carácter de delito.

Jiménez de Asúa, sobre este elemento asienta, que: "la penalidad es una característica del delito, elemento esencial de éste y el carácter específico del crimen y, lo que en último término caracteriza al delito es ser punible; la penalidad no es sólo un carácter del delito, sino objeto y contenido de todo el derecho penal, ya que éste no es sólo ciencia del delito, sino también pena" (25)

(24) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Ob. Cit. P. 346.

(25) Jiménez de Asúa, Luis.- Ob. Cit. P. 425.



Por otra parte, Carrancá y Trujillo manifiesta que: "es de advertirse que la noción del delito, se integra no con la pena aplicada a la realidad de la vida, acción descrita por la Ley, sino con la sóla amenaza, de tal pena, con la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena se aplique o deje de aplicar. De este punto de vista, la punibilidad es un elemento esencial de la noción jurídica del delito" (26).

Al referirse Porte Petit a los elementos legales extraídos del ordenamiento punitivo expresa que "la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo artículo 7° del Código Penal, que nos regula al definir al delito como un acto u omisión que sancionen las leyes penales, exige explícitamente la pena 'nulla poena sine lege', pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, lo enuncia en su artículo 14 Constitucional, como una garantía penal". (27)

Del análisis de los diferentes tipos de aborto, que nuestra legislación contempla, tenemos:

- (26) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano.- T.I. México D.F.- Ed. Antigua Librería Robledo. 1965. P. 227.  
(27) Porte Petit, Celestino.- Ob. Cit. P. 219.

Aborto Procurado (autoaborto), sin concurrencia de una causa de honor, de uno a cinco años de prisión (art. 332, parte final).

Aborto Procurado (Autoaborto), por móvil o causa de honor, de seis meses a un año de prisión (art. 332, parte primera).

Aborto Sufrido, causado intencionalmente, pero sin violencia, de tres a seis años de prisión (art. 330).

Aborto Sufrido, realizado imprudencialmente, de tres a cinco años de prisión. (art. 60)

Aborto Sufrido, realizado mediante violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión (art. 332).

Aborto consentido, sin móvil de honor, de uno a cinco años de prisión para la mujer (art. 332, in fine) y de uno a tres años de prisión, para el tercero que practique el aborto (art. 330).

Aborto consentido, con móvil de honor (honoris causa) de seis meses a un año de prisión (art. 332).

Como vemos, el Legislador, atenúa o agrava la penalidad de acuerdo a la conducta realizada, o al móvil por el cual la realiza.

El fundamento de las excusas absolutorias se encuentra en la utilidad social de omitir una pena, en vista de consecuencias sociales, que acarrearía su aplicación, lo cual hace aconsejable la impunidad de la acción que por otros conceptos sería incriminable.

Franco Sodi, manifiesta que dichas excusas absolutorias son: "aquellas en las que hay delincuente y delito pero no pena, en virtud del perdón expreso del legislador quien otorga éste por razones de utilidad social" (28).

Jiménez de Asúa considera que "son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a su actor y culpable, no se asocia pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad como también llamadas 'vidal utilitates causas'". (29)

(28) Franco Sodi.- Nociones de Derecho Penal. 2a. Ed.- Ed. Porrúa, 1950.- P. 93

(29) Jiménez de Asúa, Francisco.- Ob. Cit. P. 433.

Si la utilidad pública, es la razón por la cual no se impone una pena a conductas que de otro modo serían punibles, por ser delictivas, se deduce que las excusas absolutorias, sólo podrán aparecer junto al delito que legalmente no sea pena, es decir, en la parte especial de los Códigos textativamente admitidas.

En el estudio del delito que nos trata, se entiende que la excusa absolutoria, se funda en el derecho de la mujer a la voluntaria y no forzada maternidad. El artículo 333, del Código Penal vigente, dice: "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada", al respecto la doctrina se divide, ya que unos autores sostienen que debe sancionarse el aborto culposo; otros que debe hacerse la excepción de la pena, para la mujer embarazada, pero estimando punible respecto a los terceros imprudentes.

## CAPITULO TERCERO

## 3. EL ABORTO COMO DELITO.

## 3.1. El producto de la concepción como bien jurídico tutelado.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que nuestras Legislaciones, están nutridas por principios morales tanto en el aspecto civil, como en el penal, protegiendo al ser desde que es concebido, pero a su vez, esas mismas normas presuponen, casos de excepción para la protección de la vida.

En la esfera del Derecho Mexicano, en su artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo establece "Nadie puede ser privado de la vida...", incluyendo a todos los seres humanos, sin distinción alguna. Lo antes transcrito inicia su relación protegiendo la vida de todas las personas y atendiendo a lo establecido en el Código Civil vigente, que en su artículo 22 establece: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere, por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la

Ley y se tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código", de lo que se desprende que el artículo 14 Constitucional, se hace extensivo a los seres que se encuentran en el vientre de la mujer, teniéndose en el artículo 16 Constitucional, el cual establece "nadie puede ser molestado en su persona.... sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente que funda y motiva la causa legal del procedimiento...." de lo que se sobreentiende que debe ser ordenado por una autoridad competente.

Remitiéndonos nuevamente a los preceptos constitucionales, Sánchez Cordero manifiesta que "la garantía individual que protege el derecho de la vida se establece en base al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y el tercero del artículo 22. La privación de la vida únicamente es permisible por sentencia firme pronunciada en juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en los supuestos del artículo 22 Constitucional, si así la Ley Penal lo establece. El debate en consecuencia se cifra si el término "nadie" empleado en el segundo párrafo

del artículo 14 Constitucional incluye al nasciturus; en otras palabras si éste está o no constitucionalmente protegido". (30)

Ante este planteamiento, que hace Sánchez Cordero es necesario remitirnos nuevamente al artículo 22 del Código Civil antes apuntado, esta vez sin pasar por alto que de no estar protegido por la Constitución el ser que se encuentra en el vientre de su madre, el Código Penal para el Distrito Federal no amenazaría, con castigar a los que provocan un aborto a la mujer embarazada, ya sea, con o sin consentimiento.

Carrancá y Rivas, quien nos dice que entre una familia numerosa de delitos, se encuentra el aborto, identificados por tutelar el bien jurídico que es la vida humana; encontrándose tipificado en el artículo 329 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal.

Analizando el artículo 329, podemos contemplar que protege al producto de la concepción, la defensa de un futuro ser humano y en ciertas circunstancias la salud de

(30) Carrancá y Rivas, Raúl.- Raíz Jurídica del Aborto.- El Aborto, Enfoque Multidisciplinario.- México, 1980, UNAM. P. 25.

la futura madre, que ponen en graves riesgos, en caso de la necesidad de un aborto terapéutico.

Sin embargo, la tesis referente a la sanción penal del aborto, implica una contradicción al proteger intereses diferentes a lo establecido en el artículo 329, en el caso de no castigar o disminuir la pena del aborto conocido como "honoris causa", cuando la mujer embarazada, reuna ciertos requisitos, tales como, que no tenga mala fama, que haya logrado ocultar el embarazo y sea fruto de una unión ilegítima, motivo por el cual se atenua la sanción o en su caso no se aplica ninguna, cuando su embarazo sea producto de una violación, o la expulsión del producto de la concepción, es consecuencia de la imprudencia de la madre por lo que es de considerar, que en estos casos el Legislador al hacer estas excepciones, está protegiendo a la mujer, y no al producto de la concepción.

De lo anterior se puede deducir, que el aborto no se podría equiparar en gravedad al homicidio, ya que la Ley está permitiendo sus excepciones, aunque la vida humana sea un bien jurídico protegido, en todos sus momentos biológicos, es decir, desde el momento mismo de la concepción hasta el instante de la muerte natural.



Esta consideración nos lleva al conocimiento de que el que el producto de la concepción, aunque físicamente a la vista del hombre no puede apreciarlo, jurídicamente es comprendida, como tal y goza de todos los derechos consagrados por la Constitución, y demás leyes y reglamentos: ya que al unirse el óvulo y el espermatozoide se presupone que ya existe, una vida humana, y es por lo que es de considerarse como se mencionó con anterioridad, el aborto no se podría equiparar en gravedad al homicidio, ya que la vida del producto de la concepción y la vida del hombre, se interponen obstáculos, que siempre se quedará la duda de que si dicho producto, llegará a tener vida en realidad.

### 3.2. La vida del embrión como ser individual.

Se llama ovulación a la expulsión de óvulo de un folículo de graaf maduro, el cual después de ser expulsado por el ovario, a través de una corriente capilar es conducido a uno de los orificios abdominales de las trompas de falopio.

El líquido seminal eyaculado en la vagina durante el coito, contiene millones de espermatozoides activamente móviles. Algunos de ellos emigran desde la parte alta de la vagina, a través del útero y las trompas, por lo que el embarazo puede producirse, ya que uno entre miles de espermatozoides logra pasar a través de la pelúcida no pudiendo pasar ningún otro espermatozoide.

Por lo que a la unión del espermatozoide con el óvulo maduro, se conoce con el nombre de fecundación, y esta unión tiene lugar en el tercio externo de la trompa de falopio. (31)

En el curso de las primeras divisiones el huevo no crece. De acuerdo con esto mientras avanza el desarrollo de blastómeros, van siendo cada vez más pequeños, permaneciendo toda la masa celular incluida dentro de la zona pelúcida, por lo que el huevo no es más grande que el óvulo original maduro.

Mientras se dividen las células hijas, el material a partir

---

(31) Prácticas de Obstetricia.- Ed. Científicas la Prensa Médica. México, 1984. P. 25

del cual ha de desarrollarse el embrión parece segregarse en ciertas células formativas, ya que para lo cual debe de haber dado la implantación, y que se efectuará aproximadamente seis días después de que el óvulo es fecundado, y este tiene lugar habitualmente en la parte superior del útero.

Considerando necesario señalar, gracias a los adelantos científicos y genéticos, brevemente el proceso de desarrollo del producto de la concepción según Alicia - - - Harrasti (32).

Primera Semana: el óvulo fecundado entra al seno materno; la nueva vida empieza a desarrollarse.

Segunda Semana: el cigoto empieza a recibir alimento de la madre por medio del cordón umbilical.

Tercera y Cuarta Semanas: empiezan a formarse los ojos, la columna vertebral, el cerebro, los pulmones, el estómago, el hígado, las células que formarán el corazón empezarán a funcionar.

---

(32) Herrasti, Alicia.- El Aborto.- Folleto E.V.C. 614. 5a. Ed. México, 1979. P. 4.

Quinta Semana: va separándose el tórax del abdomen, los ojos tienen retina y cristalino, los oídos comienzan a formarse, aparecen los dedos de las manos y de los pies.

Sexta, Séptima y Octava Semanas: todos los órganos están completos, segrega jugos gástricos, se le pueden tomar electrocardiogramas, la cabeza está desarrollada, formada la cara, la boca, mueve la lengua, siente cosquillas, ya tiene completos los dedos de las manos y los pies.

Novena a Décima Segunda Semanas: todos los sistemas funcionan; músculos y nervios se sincronizan, los brazos y las piernas se mueven, aunque la madre no lo aprecie ni perciba; aparecen las uñas; el bebé pesa 29 gramos, ya siente dolor, está totalmente formado y ahora lo único que le falta es crecer.

Por lo que al terminar ese período de 12 semanas del desarrollo del huevo, deja de ser embrión y pasa a ser feto, como fue mencionado anteriormente, y por lo cual muchos criterios se diversifican, defendiendo a este

embrión que se considera con vida, ya que los pensadores tratando de averiguar, en qué momento se puede hablar de un ser o un hombre y cuando de simple esperanza de vida; ya que mientras se encuentre en el vientre materno no se puede hablar de un ser con vida independiente, ya que su desarrollo y crecimiento dependerá de la futura madre.

### 3.3. La Clandestinidad en el Aborto.

El hecho de que se produzca, un número impresionante de abortos, y la realista consideración de que cuando no se autorizan por vía legal, se hacen clandestinamente, ha tenido como consecuencia el estudio a fondo del problema, en el cual se debe de llevar más allá de las consideraciones subjetivas, que hasta ahora han imperado, ya que no se toma en cuenta las condiciones sumamente desventajosas y peligrosas, para las pacientes, haciendo esto un hecho dramático, ya que los abortos clandestinios aumentan cada vez más, como consecuencia de la angustia que las futuras madres están viviendo; en un estudio realizado hasta 1982, en México, aproximadamente el 20% de las gestaciones terminaban en abortos.

Con actitud intolerante, sectores conservadores se empeñan en presentar al aborto como un acto de genocidio, que se debe condenar sin reservas oponiéndose a cualquier modificación a nuestra Legislación actual, propiciando la proliferación de la práctica clandestina del aborto, que enriquecen a un reducido grupo, que ponen en juego la salud y estabilidad de millones de víctimas, por lo que no debemos analizar la inmoralidad del aborto, sino reconocer que la clandestinidad de dicho acto lo agrava ya que al practicarse, en tales circunstancias, trae consigo consecuencias físicas, morales y psicológicas; es preciso reconocer que las restricciones que las normas establecen limitadas únicamente a circunstancias concretas, ha originado que proliferen el uso en condiciones de increíble primitivismo y dentro de los cuales se cometen por ignorancia, verdaderos atentados contra la salud y la integridad moral de las madres que se exponen por desesperación a las llamadas espantacigüeñas o médicos sin escrúpulos.

Cada quien se forma una opinión sobre el tema del aborto, pero no analizan ni se forman un juicio sobre las consecuencias de la solución dramática y --

drástica para interrumpir un embarazo no deseado.

Concepciones de orden médico, jurídico, social, económico y cultural entran en juego al analizar tan importante tema, y si se parte de que si se considera delito o no; culpable la pareja o no; justificable o reprochable el aborto se está produciendo en nuestra sociedad a una velocidad impresionante.

En nuestra sociedad, el aborto está fuera de la ley. Constituye un delito, cuya filosofía se basa en el respeto a la vida humana, de acuerdo a las tradiciones que el pueblo observa en lo cotidiano. Pero la práctica clandestina representa un peligro de enormes consecuencias sociales, ante la necesidad de interrumpir un embarazo, no valen argumentaciones filosóficas. La ansiedad, el miedo, el temor, la angustia y la desesperación forman un cuadro de neurosis en la mujer, que se transforma en actitudes verdaderamente suicidas e irresponsables, jurídicamente hablando. De nada valdrán razones éticas, principios morales o decisiones familiares; la determinación corresponde a la persona que será la madre, única y exclusivamente a ella, siempre y cuando no tenga una - -

familia formada o un matrimonio armonioso. En las otras circunstancias y condiciones, será la mujer quien cargue con la responsabilidad de traer un nuevo ser, al contexto social.

Todo ello propicia una serie de prácticas terribles en sus consecuencias. Desde las criminales hasta irresponsables. A diario millones de mujeres acuden al aborto; cada día con angustia se someten a experiencias traumáticas usando el método de introducir en el útero objetos rígidos o semirígidos, con objeto de provocar la ruptura y desprendimiento del huevo fecundado, así como también hay quienes usan tallo de perejil, alambres, agujas para tejer, sondas de goma y en no pocas ocasiones lápices, con los que rompen y perforan los fondos del saco vaginal, provocando gravísimas lesiones y la muerte.

También hay muchos farmacéuticos o simples empleados de botica, que se constituyen salvadores al recetar inyecciones, omeas o pastillas que ellos mismos preparan comprimidos diversos, mezclas de varios medicamentos, y hasta lavados con sustancias cáusticas, que no dan - - -



resultado como abortivos, pero si alteran la marcha de la gestación y colocan al útero en condiciones peligrosas para una nueva intervención médica, al crear condiciones propias para las hemorragias y perforaciones graves.

Otros criminales los constituyen los homeópatas, sin ética, que recetan lavados y chochos, que no resultan positivos y solamente entretienen a la mujer embarazada, creando un riesgo adicional, que es el paso del tiempo. Con hemorragias de distintos grados, provocados por distintos tratos clandestinos, la mujer acude a ser atendida a los diversos Centros de Salud, a suplicar una atención médica "por empezarse a sentir mal, ignorando el motivo", causando muchas veces muerte por septicemia.

Los hechos son muchos y suceden a diario, explotando la ignorancia y el estado psicológico de desesperación de la mujer, por gente sin escrúpulos, por lo que se debe pedir protección para la mujer, legalizando el aborto libre, siendo atendido en cualquier institución pública, cuando ella así lo desee, ya que la vida de la

mujer es tan respetable, como la de ese ser, que en el seno materno pretenden defender las leyes, los que no son deseados por múltiples factores, sin embargo no cudan ni protegen a los millones de niños del país, que se encuentran desamparados y que son seres ya vivientes, que comen, visten y necesitan de infinidad de atenciones.

En México, anualmente se producen aproximadamente cien mil muertes de mujeres que se someten a abortos clandestinos. Lo que se podría evitar, si los médicos tuvieran la oportunidad de intervenir a tiempo, y no ya cuando las hemorragias, son graves o las infecciones son demasiado avanzadas.

Varios médicos del Hospital de la Mujer, informaron que los decesos ocurren a pesar de que casi dos y medio millones de mujeres tratan de evitar el embarazo, mediante alguna forma anticonceptiva. Y aún de que en México, la intervención quirúrgica, es dentro de varias instituciones médicas, a precio módico, mujeres de clase económicamente pudiente prefieren viajar al extranjero, para internarse en alguna clínica especializada en la materia.

La Dirección de Salud Pública, manifiesta que los principales métodos que utilizan las comadronas son: 7 de cada 100 mujeres, la quinina inyectada, en el 23% les introducen objetos en la vagina, lo que no pocas veces provoca el rompimiento de ésta, lo que degenera en hemorragias, que pueden ser mortales o por lo menos infecciosas, en el 15% las mujeres son sometidas a inyecciones de líquidos salinos o jabonosos, en el 18% les dan a tomar infusiones de brebajes, los que no logran su objetivo pero si en ocasiones provocan graves intoxicaciones o envenenamientos, como vemos de lo anterior, se deduce que aproximadamente una mujer de cada cuatro, ha recurrido alguna vez al aborto, por cualquiera de los métodos ya descritos.

Las estadísticas, de distintas instituciones, señalan, que el 46% de las mujeres son intervenidas quirúrgicamente, para evitar el nacimiento de un hijo no deseado y es por que ya no desean tener otro más; el 27% por falta de recursos económicos; el 17% por tener problemas con su cónyuge; y el 10% son mujeres solteras que no desean tener hijos principalmente por problemas de tipo familiar y social.

Por lo anterior, podemos ver que el aborto es un hecho real. Existente, ya que más allá de las prohibiciones legales se realiza. Ya que de acuerdo con las estadísticas oficiales el número conocido de abortos clandestinos aumenta año tras año, como aumenta el número de víctimas fatales de esta operación realizada, por manos inexpertas y en condiciones sanitarias pésimas.

## CAPITULO CUARTO

## 4. El Aborto como Derecho de la Mujer.

Se dice que en los países que tienen una legislación muy restrictiva, el número de abortos es mucho más alto que en los que tienen una legislación más liberal.

Ahora bien, suponiendo que el mismo número de abortos ilegales pasen a ser legales y que la tasa sea la misma, la ganancia sería el ahorro de esa drámatica secuela, que deja el aborto ilegal en manos inexpertas.

La mujer en nuestra época, tiene más libertad y actividad sexual, para lo cual utiliza diversos medios anticonceptivos, perdiendo el temor al embarazo; aunque estos en ocasiones resultan imperfectos, y peor todavía, si no hay una buena información, dando como resultado un embarazo que en muchas ocasiones traería como consecuencia, un aborto; ya que la mujer que tiene tres o cuatro años de usar anticonceptivos y se ha hecho a la idea de no tener más hijos, así que cuando de buenas a primeras resulta embarazada a como dé lugar ella busca la terminación de ese embarazo.

Si nuestra estructura social, reúne todos los elementos necesarios para darle mayor libertad a la mujer, para el encuentro sexual y evitarle el embarazo, y este falla por que no le ha de facilitar y permitirle la realización del aborto a través de buena atención médica y hospitalaria, que le permita recuperarse, tanto física como moralmente si esta mujer es de bajas condiciones sociales, culturales y económicas, sin apoyo del padre, de el ser que lleva en sus entrañas, crea en ella más inseguridad para tener ese hijo no deseado aumentando sus problemas.

En caso de una mujer casada, o bien, con apoyo moral, la falta de poder económico, para poder sostener decorosamente una familia de cuatro o cinco miembros, origina que una mujer busque el aborto, poniendo en peligro su vida misma, y cuando esto sucede van a parar a hospitales de la más baja categoría o al panteón.

Aparentemente parece absurdo el que una mujer, sin mostrar ninguna razón ni indicación contemplada en los tipos legales, del delito de aborto, pida la interrupción de su embarazo, sin embargo ella debe de tener motivos tan íntimos y tan secretos, para solicitar un aborto que a nadie y en ocasiones

ni al mismo médico puede comunicárselo, por lo que consideramos que la sola demanda, por parte de la mujer es suficiente, para la realización del aborto, sin necesidad de degradarla - con confesiones inútiles, ya que, de todos modos, así le - - - cueste la vida truncará su embarazo.

Con lo anterior, no se quiere decir que si se legislara el - aborto en forma benéfica a la mujer, para que ésta decida libremente y sin presión la realización de éste, se resolvería el problema; pero sí se le permitiera llevarlo a cabo, bajo - condiciones de higiene y seguridad o bajo la práctica de normas médicas.

Es bien cierto, que la legislación del aborto levantaría muchas polémicas, ya que cuando la mujer, decide abortar, todo el mundo interviene desde curas, jueces, abogados, médicos y la familia, pero desde el momento que nace el bebé, todo el mundo se desatiende y ese niño, es casi siempre responsabilidad absoluta únicamente de la madre; no se puede tener moral si el estómago está vacío, ni se puede alimentar a otro hijo, cuando apenas si comen los otros.

La mujer es dueña de su cuerpo, y nada más criminal puede

imaginarse, que un hijo no deseado, sin garantía alguna de protección física, moral, económica, afectiva; sin felicidad alguna posible.

El problema del aborto tiene su origen, en el hecho de que las leyes prohibitivas son inconscientes, con la manera en que muchos seres humanos realmente se comportan y a la realidad de la época que se vive.

Concretamente en México, la penalización del aborto ha provocado, una franca discriminación contra las mujeres de la clase económicamente más modesta, pues la calidad del aborto se obtiene en nuestro país, de acuerdo al precio que se puede pagar por él.

Por otra parte es evidente, que debido a su magnitud la práctica del aborto, no es en verdad atacado penalmente ya que todas las prisiones del país resultarían insuficientes para recluír, siquiera a una mínima parte de las mujeres que interrumpen deliberadamente su embarazo.

Como fue analizado en capítulos anteriores, nuestra legislación considera al aborto un delito, que está inscrito en el Código Penal del Distrito Federal, y en Materia Federal,



expedido en 1931, durante el Gobierno de Pascual Ortiz Rubio. Teniendo sus antecedentes en los Códigos de 1871, y 1929, -- pues las restricciones en materia de aborto son prácticamente iguales, de los que se desprende que si en esa época la mujer no tenía derecho ni siquiera al voto, tampoco lo tenía para -- la elaboración de las leyes, por lo que en ausencia de la -- parte más interesada, los legisladores no tuvieron presente -- los derechos y necesidades de la mujer, como ser humano y social, de lo anteriormente expuesto, se deduce que es necesario la libre decisión individual de la mujer a la interrupción del embarazo.

Ninguna mujer aborta por frivolidad, lo hace por necesidad y riesgo de su propia vida, y hasta ahora, no ha habido ley que la detenga.

La legislación del aborto no obligará a la mujer a recurrir a él con ligereza. Será un derecho, no una imposición, al contrario, dará la posibilidad de elegir, de asumir un compromiso consiente sobre su propia naturaleza y persona. Mientras la mujer no tenga autoridad legal, no podrá decidir sobre su cuerpo y su destino, no podrá mandar sobre su espíritu, y será incapaz de afrontar, dirigir y resolver problemas de --

cualquier otro orden, no será apta para el ejercicio intelectual ni para el desarrollo social.

De lo anterior se deduce, que ninguna mujer debe ser forzada a sobrellevar un embarazo, para el cual en muchas ocasiones está incapacitada, ni tener un hijo no deseado y ninguna criatura, debe ser forzada a nacer, sin ser deseada y amada.

#### 4.1. Aborto y Anticoncepción.

En el proceso de reducción de la fecundidad, el control de la natalidad, se realiza mediante la anticoncepción, pero en muchas ocasiones cuando ésta falla, se realiza principalmente el llamado "aborto provocado". Ya que los métodos anticonceptivos que llegan a las personas, desafortunadamente son una minoría, y muchas por ignorancia o por creencias religiosas, no los usan o ignoran su existencia, como medida preventiva. Por que al parecer no hay mucha confianza en la Planificación Familiar, la cual a la fecha es reconocida como "un componente integral de los servicios de salud y debe ser proyectada en los Servicios

de Salud Pública" (33).

Se dice que la planificación familiar "debe de ser la concientización de la pareja para valorar de acuerdo a sus condiciones económicas, sociales y de salud, los hijos que pueda sostener y educar; y desde luego ayudados por el Estado, para el cumplimiento de esos objetivos". (34)

De lo que se desprende que la planificación familiar obedece más a causas sociales y económicas que médicas.

Se realizará un breve análisis de la variedad de métodos de contracepción, incluyendo los servicios médicos profesionales e implementos, abarcando la esterilización en el hombre y la mujer y los llamados microabortivos, (haciendo notar que en primera cuenta se hará referencia a los métodos de contracepción, o sea, de la fecundación óvulo espermatozoide, y por último, de los que si permiten las mismas), ya que al practicarse, se dice que los embarazos serán más

(33) Aguilar García, Leopoldo.- El Aborto en México y en el Mundo" (Enfoque Sociológico). Ed. Hombre. México, 1984, p. 103.

(34) Aguilar García Leopoldo.- Ob. Cit. P. 104.

espaciados y habrá menos riesgo para la madre, lo anterior de acuerdo a la Revista Médica "Mundo Médico" (35).

Dentro del método fisiológico, se encuentra el llamado Oginos Knous, o sea, el ritmo, en el cual se supone se aprovecha el período estéril normal y fisiológico de la mujer, por lo que se debe de tener vida sexual, la primera semana después de la menstruación y la semana próxima a la misma; jamás en el período intermedio que es el fecundo. Siendo el único método aceptado por la Iglesia, pero con poca efectividad, ya que tiene aproximadamente un 90%, por lo que no es recomendable su uso.

Se encuentran entre los métodos químicos los óvulos, jaleas, algodones mojados con sustancias químicas y ácidas que se colocan en el canal vaginal antes del coito, cremas, espumas en aerosol, los que tienen por objeto destruir los espermatozoides (considerados como espermaticidas), los cuales tampoco son eficaces, ya que tienen un 90% de ineficacia, y en ocasiones causan lesiones a las paredes vaginales.

(35) Revista "Mundo Médico".- Año IV. Número 38, México, 1976.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La píldora contraceptiva ya la prostaglandina, se encuentran entre los métodos hormonales (estrógenos y -progestágenos), los que tienen como efecto fisiológico, la inhibición de la ovulación, comenzando a tomar la píldora al quinto día de iniciada la menstruación, hasta que se terminan las píldoras correspondientes al ciclo, esperando el siguiente y así sucesivamente, a voluntad de la interesada, que decide cuando dejará de tomarla, aunque se ha demostrado que la píldora no debe de tomarse por más de dos años, ya que no es tan inocente y tan inofensiva como se cree, ya que aparecen efectos secundarios indeseables, en más de un 50% de las mujeres que las toman, como son las náuseas y vómitos en la mañana, manchas en la cara, nerviosismo durante el día e insomnio en la noche, obesidad, cefalea continua y persistente, tromboflebitis (coágulos en el cerebro), siendo este último el más grave, aunque es el considerado el más efectivo en un 90%.

En la actualidad, se encuentra en estudio la progtaglandina, substancia químicamente relacionada con otras de ocurrencia diseminada en los tejidos de los mamíferos aunque con variación considerable, en cuanto

a especie, cantidad y calidad, y la que actualmente, también se obtiene de tejidos anfibios de una especie coral, usada como contraceptiva por vía intravaginal o intravenosa y la cual aún no se encuentra en el mercado, debido a que se encuentra en investigación.

Entre los métodos mecánicos se encuentran, todas las diferentes formas de los dispositivos intrauterinos (de los que se hablará posteriormente), el diafragma, el cual se dice que es un método eficaz, y que falla cuando no es bien aplicado, y de fácil manejo para la mujer, aunque no todas lo pueden usar, y no es muy aceptado por el manipuleo, que hay que hacer en los genitales al aplicarlo, y el cual puede ser usado con jaleas espermatocidas, para mayor efectividad; aunque ha caído en desuso. Así mismo tenemos el condón o preservativo, el cual es el contraceptivo más antiguo usado por el hombre, aunque no muy aceptado, por motivos psicosexuales, y el que consiste en una especie de bolsita de hule la que se coloca en el pene antes del coito y del cual se podrá decir que es fácil de adquirir y manejar, así como barato y preventivo de enfermedades venéreas.

El método menos recomendable, erróneamente llamado contraceptivo es el Coitus-interruptus, o método anticonceptivo de Onan, el cual consiste en no realizar completamente el coito, dejando insatisfecha a la pareja, principalmente a la mujer.

Entre los métodos definitivos tenemos: la ligadura de las trompas de falopio, el cual una vez realizado, la mujer no se preocupa por un nuevo embarazo, siendo un método discutible y de alta valoración, en el cual se deben de considerar causas sociales, económicas y psicosexuales, así como la ligadura de cordones espermáticos o vasectomía en el hombre, el cual no es muy aceptado por prejuicios psicosexuales, ya que se cree erróneamente que la capacidad sexual disminuye.

Por último, se hará referencia al dispositivo intrauterino, el cual es uno de los métodos más nuevos de control natal, con diferentes presentaciones y de diversos materiales, así como nombres entre los que se encuentran los llamados: anillos, rulo, moño o espiral, asas intrauterinas, T de cobre y los cuales son insertados en el útero, ya que miden aproximadamente

25 milímetros de diámetro, y su eficacia varía según su forma y tamaño. En México, los más usados son el espiral de plástico y la T de cobre, los cuales por lo regular tienen una aceptación prolongada de cinco años, en la cavidad uterina, pero lo más importante, es su función, en los métodos antes mencionados se podría decir que era contraceptiva, o sea, evitar la unión óvulo-espermatozoide, causando la muerte de alguno de los mencionados o de ambos (para que no se llegaran a fusionar). Mientras que la implantación del dispositivo intrauterino permite que se llegue a consumar la fecundación, con la unión del óvulo-espermatozoide, y al viajar el huevo fecundado a través de las trompas de falopio, aproximadamente durante 5 ó 6 días hacia el útero, para implantarse y en su caso anidarse y desarrollarse, el útero se encuentra ocupado por un cuerpo extraño (DIU), evitando de esta forma su implantación, produciéndose lo que se puede llamar un "microaborto", lo que la mujer ignora, ya que nunca recibe una información adecuada, sobre los métodos de control natal, decidiendo por ella una persona ajena a sus necesidades, ya que ante esta situación, sólo se le dice que entre los efectos



secundarios de este método, se encuentran las hemorragias menstruales más intensas y prolongadas que las habituales, así como ligeras hemorragias intermedias en forma de goteo que desaparecerán con el tiempo, lo cual nunca ocurrirá mientras no se retire el dispositivo del útero, por lo que sin saber la mujer, seguirá un proceso continuo de "micro-abortos".

Nuestra Constitución Política en su artículo 4º., párrafo segundo, nos dice: "toda persona tiene derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos"

siendo la mujer la que casi siempre sin apoyo de su pareja, sin la debida información completa y adecuada, elige el método que más le acomoda y entre estos se encuentra el dispositivo intrauterino, el cual es colocado en diversas instituciones públicas médicas, incluyéndolo como método de planificación familiar y no habiendo restricción alguna para usarlo, y el cual es insertado por personal indicado y bajo medidas médicas recomendables, aunque su función real consistente en provocar micro-abortos no sea conocido por la mujer.

Por lo que es de considerarse que existe una contradicción en el Código Penal que nos rige, en lo - - -

referente a su articulado relativo al aborto, ya que si el dispositivo intrauterino está permitido como método de control natal, por el Estado, porque sancionar al aborto, que sin duda es una práctica clandestina desde generaciones atrás, ya fuera por médicos o bien por personas que en su mayoría carecen de conocimientos básicos requeridos para llevarlo a cabo, pero ambos casos se realizan en circunstancias insalubres y con métodos completamente rudimentarios, que se convierten en constante peligro para la vida de la mujer y en muchas ocasiones representan también la muerte. En otros tiempos el suministro médico de contraceptivos era casi nulo y las personas que sabían de su existencia no se atrevían a recomendarlos, por que significaba un atentado contra los preceptos religiosos y morales de entonces, por ello el aborto era la única solución para impedir el nacimiento del hijo no deseado, que desde el comienzo de su fecundación y por las razones que fueren no era bienvenido.

En la actualidad los recursos para eludir la concepción son múltiples, aunque su aplicación, no ha alcanzado el nivel aceptable de generalidad, a pesar

de las campañas de planificación familiar.

4.2. Derecho a la maternidad voluntaria.

Nuestra legislación puede ser considerada deficiente, ya que según la Organización Mundial de la Salud, nos dice que la salud "es el estado completo de bienestar físico, mental y social del individuo en su comunidad, y no solamente la ausencia de enfermedad y dolor", y nuestro Código en su artículo referente al aborto, hacen caso omiso de la salud mental, que es parte importante del bienestar general, ya que existe el peligro de que el embarazo no deseado produzca alteraciones psicológicas graves o resurgan desequilibrios emocionales o mentales ya existentes, poniendo en peligro no sólo el bienestar de la mujer, sino el de toda la familia, y hasta la del ser en gestación.

El embarazo debe de ser un asunto absolutamente personal y digno de respeto, ya que es preferible la legalización de los procedimientos quirúrgicos, para evitar que un feto, se convierta en niño, que nazca y sufra desde enfermedades hereditarias, hambres, problemas psicológicos y emocionales, hasta desprecios

que lo llevarán a caer en una conducta antisocial.

Siendo la maternidad un bello trance para la mujer, que le permite la perpetuación de la especie a través de los hijos, es la que tiene derecho a decidir sobre su nacimiento.

En el sistema económico-social que vivimos, es evidente que la función maternal de la mujer la coloca en situación inferior al hombre, máxime si como es el caso de México, la carga de la maternidad se impone reiteradamente sobre ésta, la que entrega su vida por dar vida, pues todas sus energías y su tiempo son requeridos para la gestación, cuidados y educación de sus hijos. La mujer desde la historia ha tenido que desarrollar un papel para el cual siempre ha estado consagrada: ser madre y esposa, mientras que el hombre tuvo grandes avances, en las artes, en la ciencia, en la industria, en el comercio, etc., pero en la actualidad, ya hay miles de mujeres que estudian, trabajan, son madres y esposas, por lo que se debe tener presente, que es la única dueña de su cuerpo, la única que tiene derecho de impedir su maternidad,

contraria a su voluntad. La gestación no deseada implica la mayoría de los casos la ruina social, física y psicológica, no solamente de la madre, sino del hijo indeseado que nace. Ya que muchos desequilibrios de la mente y la conducta hallan su origen en la gestación repugnada.

En el movimiento de liberación femenina, donde se habla de que el aborto debe ser legalizado, el Papa -- Paulo VI declara: "la misión esencial de la mujer es ser madre" (36). Lo que es obvio, ya que, es la que tiene la función biológica, pero si por motivos religiosos la mujer tiene la función de la maternidad, por motivos sociales, culturales, económicos, patológicos y demás, puede prescindir de esa importante y delicada función, tomándola como una opción, y si ésta no fuese libre correlativamente, la misión esencial del hombre sería ser padre.

Por lo que en el criterio antiguo, la mujer había de sacrificar toda aspiración y propósito, a su misión esencial biológica de ser madre, por lo que en los aspectos científicos y artísticos, se han perdido

---

(36). Ibidem.

elementos valiosos, integrados por entero a la sublime misión de la maternidad. Sin tomar en cuenta si la mujer estaba en condiciones sociales, económicas y psicológicas para dar a luz.

Luchar por la legislación del aborto, no significa que se considere indeseable o inmoral, esta práctica. El aborto no es moral, pero no sólo respecto al feto, sino también respecto a la mujer. Es inmoral que la maternidad, no sea una elección libre, sino una consecuencia impuesta.

Ninguna mujer, está interesada en embarazarse para después abortar, como si fuera un acto placentero, ninguna desea realizar este acto que, además de las sanciones religiosas o morales, trae consigo un sin número de problemas desde los económicos, hasta los psicológicos, pasando por los de salud, con riesgos de quedar estéril o perder la vida; las mujeres que se someten a esta práctica clandestina, son en su mayoría casadas, con tres o cuatro hijos y manifiestan ser "católicas". Ninguna de ellas asume estar en favor de este crimen o delito, sin embargo se somete cada vez que su salud emocional y ff-

sica, se vea amenazada con un embarazo no deseado.

Sabemos que todos los anticonceptivos son ineficaces - e inseguros y que no todas las mujeres tienen acceso a ellos ya sea por cuestiones que tiene que ver con la clase a que pertenecen; falta de información o en su caso, medios económicos, en términos generales causas por las cuales las mujeres se embarazan sin desearlo y en ocasiones abortan clandestinamente.

Defender el derecho de la mujer a tener los hijos deseados y su libre maternidad, en relación a los que - realmente quieran, es defender el derecho a la vida. En este momento en México, la legislación del aborto es un paso necesario para extender este derecho de - - vivir, a las mujeres más explotadas y oprimidas, y asegurar a sus hijos un futuro más positivo.

La cuestión del aborto, no debe ser visto, como control de la natalidad, sino como una reivindicación social de la mujer, como un derecho inalienable de la mujer como ser humano, como ser conciente y racional y como un derecho de su propia función biológica: la maternidad.

Si la mujer pudiera controlar su fecundidad jamás recurriría al aborto, como método para limitar el número de hijos. Si lo hace es precisamente para evitar un embarazo no deseado, y se ve en la necesidad de actuar, en ocasiones contra sus convicciones morales. Legislando el aborto podría darse a la mujer información amplia y completa sobre el uso de anticonceptivos y acabar con esta práctica que cuesta la vida a miles de mujeres mexicanas, cada año, lo que no debería existir, pero existe y en un sistema que por cuestiones sociales y económicas es propiciado, las mujeres deben de tener el derecho a que esta sea libre y gratuito, bajo supervisión médica y personal capacitado.

La naturaleza ha dado a la mujer "un gran milagro", la maternidad, por lo tanto es obvio que el aborto no es un gusto, es un recurso de última necesidad, por lo que debe ser libre, no es posible que sean los criterios de moral cristiana los que priven sobre una cuestión moral individual, que día a día se convierte en un problema social, que trae como consecuencia la muerte de miles de mujeres, las que le



han sido practicado clandestinamente, careciendo de la mínima salubridad. Que las mujeres que consideran que abortar es como un pecado o un crimen no lo hagan, pero que aquellas que no lo consideren así, que lo realicen, pero sin arriesgar su vida.

Si se está hablando de un ser en formación, de un proyecto de vida, consideramos que la madre es la directamente afectada y responsable, tiene el derecho de decidir si lleva a término ese proyecto o si lo aborta. Si parir un hijo, criarlo, mantenerlo y educarlo son cuestiones individuales también abortarlo lo es. Nadie, excepto la madre tiene la posibilidad de valorar lo que un embarazo no deseado significa en su vida; los problemas que supone tener ese hijo, desde perder el empleo, con las obvias y tremendas consecuencias que traería, hasta el grado de agotamiento físico y emocional que representa, pasando por el rechazo marital, o en su caso, de la madre sola, el repudio social, sólo la mujer lo puede saber y desde luego decidir.

Día a día nos podemos percatar de la creciente violencia materna y paterna, contra los hijos y la - - -

violencia sorda del abandono, del rechazo que dan cuenta los psicólogos y criminólogos; los hijos no deseados acaban siendo seres negativos y problemáticos. El "junior" abandonado y el hijo rechazado, tiene características comunes. Es sorprendente ver el enojo, ante el interés que personas ajenas, manifiestan para que una mujer no aborte, ¿A caso van, no digo a adoptar el niño, sino simplemente a asegurarle un empleo a la madre, van a ocuparse de vez en cuando de éste, a cubrir su manutención?, defienden una vida en abstracto, se puede decir que esto es bello y humanitario, pero una decisión no se toma en abstracto, sino en concreto, los defensores de la vida, usan como argumento, el que las mujeres deben asumir las consecuencias de sus actos, dando a entender que si quisieron tener relaciones sexuales que se aguanten el embarazo. Aparte de que en nuestro País, la gran mayoría de las mujeres acceden a las relaciones sexuales como un deber marital, y son usadas, por sus maridos sin gozar ellas, (sin contar con los casos de violación marital, el cual es frecuente), se olvidan que las mujeres pagan las consecuencias de un acto que en su mayoría de los casos, ni siquiera fue placentero para ellas, pero que sí fue placentero para el varón, y mientras las mujeres sigan --

callando, aguantando y abortando clandestinamente, los hombres seguirán gozando y moralizando.

El derecho a la maternidad y al aborto voluntario, reconfortan la propia vida y la de los demás hijos, en su caso, es una forma no sólo de dignidad, sino de amor.

Quando la mujer decide no tener un hijo, ninguna consideración ética, moral, legal o religiosa le impide buscar los métodos para impedirlo, lo que se evitaría la gran escala de muertes en aras de la hipocrecía social, las buenas costumbres y la moralidad patriarcal.

La maternidad no debe de ser un fardo que la mujer reciba como inevitable, resultando en ocasiones de una voluntad ajena o independiente a la suya. Si debe de ser, en cambio, una responsabilidad muy seria, que cuando la asuma la lleve a cabo con plenitud y con alegría, como producto de una decisión consiente y libre.

La mujer no debe ser tratada sólo como un objeto

sexual o máquina de hacer hijos, ya que su justificación como ser humano, no se encuentra únicamente en su papel de madre (papel cuya nobleza y dignidad, no se niega, pero del cual se insiste no es el único), se debe de dar derecho a elegir, de tener o no tener hijos; si elige la primera opción, que manifieste a conciencia el número de hijos y en qué momento, ya que a pesar de las restricciones legales y morales, que existen en México, respecto al aborto, éste no deja de ser una realidad.

Mediante una verdadera educación sexual y atención médica adecuada, la mujer debe de tener un verdadero control de su propio cuerpo, en los que deben de intervenir diversos factores de todo tipo, psicológicos, sociales, emocionales, etc., para que se encuentre en condiciones de planear libre y racionalmente la vida que quiere llevar, para vivirla con plenitud, con madurez y ser realmente una persona creadora y productiva, que ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad en la que se desenvuelve.

#### 4.3. La Sociedad y el Aborto.

El problema del aborto provocado y de su liberalización legal, ha llegado a ser en todas partes de la sociedad un tema de discusión y polémica.

Cuestión grave, seria, de gran trascendencia social y moral, que está en nuestro ambiente (el de México y el del mundo), como un hecho que se admite por unos y se rechaza por otros y por eso no se le aprueba como una práctica lícita conforme a nuestro derecho positivo; problema que debe analizarse en dos niveles: individual y social.

En lo individual (el cual ya ha sido analizado), la cuestión reside en la mujer (en singular), la única a quien corresponde decidir, por elementales derechos humanos lo concerniente a su cuerpo y a su conciencia; por lo tanto no es materia de jurisdicción legal.

En lo social, el aborto por sus características e implicaciones, es un problema de salud, pública y, en consecuencia, un problema general al que habría que ubicar dentro del marco socio-económico.

En cualquier caso, el tema del aborto es uno de los

signos de nuestro tiempo, porque en él, no versa sólo el dato concreto de que se extingue premeditadamente la vida en el seno materno, lleva consigo otros factores. Supone determinados criterios frente a la vida y frente a los demás. Vivimos en una sociedad criminal, llena de delitos donde muchos defensores del orden uterino ajeno, quizá ni parpadean ante los hechos cotidianos; niños que husmean en las basuras suburbanas, muchachas cuya adolescencia no viven y antes de los 20 años ya traen hijos al mundo, crueldad de muchos padres a sus hijos pequeños; reflejada en una crueldad incompatible con nuestra civilización, toda consecuencia de una sociedad que se llama progresista, aún en el seno de la familia legalmente establecidas y moralistas, donde se hace víctima al niño, donde todavía muchas críticas tratan de mostrar al aborto como una criminal infamia.

Es verdad que los hijos no deseados se convierten en problemas graves para la sociedad; son enemigos declarados contra el orden social, que sueñan con destruir el mundo al que llegaron contra la voluntad de sus propios padres.

La mujer no debe de ser sólo un elemento productivo sino un ser igual que el hombre, en plenitud para toda actividad humana, se deben de tomar medidas enérgicas ante el panorama sombrío que representa la niñez en México, con problemas de abandono materno, de analfabetismo, retraso escolar, trabajo prematuro, in validez en la infancia y todo el cuadro de frustraciones sociales.

Los medios de comunicación, deben de crear conciencia para que el pueblo entienda el problema en toda su magnitud, tanto en lo social como en lo económico y lo moral, por qué nadie tiene derecho a lanzar al mundo hijos a pedir limosna, a vender chicles, carentes de alfabeto, de un techo de alimentación y de lo más indispensable, del amor de una familia. Por estas mu chas y otras razones debe de considerarse el aborto, como un problema social enfocado desde el punto de vis ta, del respeto que deben merecernos las mujeres, a las que nadie puede imponer la obligación a ser madres.

Como lo mencioné anteriormente, el aborto, es un problema personal de la mujer, que abarca todos los ni-

veles sociales y económicos, y que por ser ilegal en nuestro país, siempre se menciona en voz baja, lo que crea una falta de información, dando un problema que por sus dimensiones reales repercute en la sociedad, cuya solución incumbe a todos; legalizar el aborto ayudaría a destruir el mundo clandestino de explotación y muerte, proporcionando a la mujer una seguridad al tomar una decisión, ya que ignorar la realidad es el peor de los delitos de omisión.

Desde diversas posturas, se oponen a la legislación del aborto, la sociedad lo ha condenado secularmente, sin embargo, la comunidad establece la evidencia de casos de la más variada índole en la que el aborto pa recería, si no justificado, cuando menos inedulible. Por citar algunos se podría hablar desde problemas clínicos, hasta violaciones, o irresponsabilidad paterna, ante el ser engendrado.

Por lo que el aborto legal se rige como una demanda de las corrientes que en el mundo entero reclaman para la mujer, la dignidad que la mentalidad machista niega, en una sociedad que por siglos ha desapro-



vechado la capacidad de trabajar y el talento del sexo femenino; no hablo del llamado movimiento de liberación femenina, sino del reconocimiento que se le deba de hacer a la mujer, al ente libre, de disponer de su integridad física y moral, desechando la mentalidad tradicionalista, de prohibiciones y ataduras, por absurdos machistas, esperando que la sociedad se vea libre de los abortos clandestinos, y que algún día exista la paternidad responsable.

Consideramos que las razones de incidencia del aborto son eminentemente sociales. Se trata, más que de un fenómeno moral o ético, de un derecho que se niega a la mujer, el derecho de ser o no ser madre; siendo este último una cuestión fundamental a la que se le presta poca atención, por lo que al mantener una prohibición, es mantener una injusticia social más. La realidad si es la que la vemos nos indica la angustia, el miedo y el efecto, muchas veces traumatizante del aborto clandestino, por el que pasan las mujeres de escasos recursos económicos que afrontan el drama de un embarazo no deseado y que se ven obligadas a recurrir a este último requisito casero con medio o ayudas

que frecuentemente las hacen víctimas de daños irreparables o que las conducen a la muerte. Como fue mencionado anteriormente, el hijo no deseado, será un adulto h<sup>o</sup>stil y agresivo, un hombre problema, ya que está demostrado que si un niño recién nacido, no aprende a amar en esta primera fase de su vida, con el amor que le profesen, sobre todo de la madre, creará con una afectividad bloqueada, ya que aún antes de nacer padece ya las consecuencias de un rechazo materno; y todo lo que ocurre a la gestante, imprime una huella indeleble en la compleja y delicada construcción nerviosa del feto.

Las mujeres que engendran hijos, a pesar de su rechazo instintivo, por razones económicas o sociales a la maternidad, pueden llegar a provocar a la pequeña criatura situaciones de muerte latente. Más aún, pueden llegar a provocar que sean niños con un retraso evidente, con incapacidad irreversible de adaptación en el medio social y casi siempre suelen ser personas que adquieren un carácter agresivo que frecuentemente los convierte en seres antisociales.

Por lo que, la interrupción voluntaria del embarazo tiene elementos suficientes, para justificarlos y legalizarlo, debidamente por cuanto lleva implícita una gran responsabilidad a nivel personal y a nivel social, responsabilidad que asume la mujer que no quiere ser madre y la sociedad que la ampara.

El aborto ha sido practicado en toda sociedad, desde tiempos inmemorables y por todas razones concebibles, en la que además de los peligros físicos, que afronta la mujer en un aborto ilegal, interviene activamente el aspecto psicológico, surgiendo de la condenación de la sociedad, por lo que ella está haciendo, intensificando sus sentimientos de culpabilidad y vergüenza.

En México, a pesar de que el aborto es repudiado y sancionado penalmente por las leyes, se practica cada vez con mayor frecuencia y desempeña un papel importante para evitar los hijos no deseados, por ende una de las consecuencias mucho más serias de nuestras leyes restrictivas, ha sido la creación de las diferencias socio-económicas, en el acceso a las instituciones que clandestinamente practican abortos, diferencias que constituyen una discriminación contra las mujeres

de las clases económicas más modestas, pues la calidad del aborto que se obtiene en nuestro país, es de acuerdo al precio que se puede pagar y el método a usar.

#### 4.4. Factores Económicos.

Entre los factores causantes que originan el aborto, es la pobreza estimulada, con la propaganda de que la "familia pequeña vive mejor", lo que empuja a muchas mujeres a deshacerse del producto de la concepción; lo que significaría para ellas una carga que les impide en muchas ocasiones ejercer un trabajo, para ayudar y sostén de la familia, ya que precisamente por pertenecer a un sector de baja escala económica y social van a carecer de guarderfas del gobierno donde ingresen sus hijos, que estén por nacer.

La simple fotografía de un niño puede despertar en la mujer el deseo de ser madre; sin embargo, no siempre tal hecho trae consigo felicidad. La chica soltera que descubre estar en estado de gravidez o el matrimonio que tiene dificultades para alimentar una

boca más, son los personajes más frecuentes realizados de esta conducta que en ocasiones es provocada por ignorancia; el deseo de esconder una gravidez que resulta inconveniente social, económico o laboral, la dificultad para obtener un trabajo que no implique el abandono de los hijos o la dificultad para obtener habitación para mayor número de hijos.

El aborto provocado, está sancionado penalmente, con la única excepción que la ley determina. En tales circunstancias, son los sectores económicos de menores ingresos y socialmente más desprotegidos en los que por su falta de información y medios anticonceptivos, el embarazo no deseado termina en aborto provocado médicamente mal atendido por personas sin escrúpulos. La ignorancia la falta de medios económicos, la clandestinidad y la precaria sanidad, configuran un cuadro de miseria, crueldad y frustración que en uno de cada cinco casos termina en muerte de la mujer que se somete a tan peligroso traumático medio para controlar su fecundidad.

Si bien es cierto, que el aborto abarca todas las escalas sociales, la de la clase económica más baja es

la que siempre va a resentir las terribles consecuencias psicosociales, por lo que se refieren a arriesgar su vida y no traer al mundo al ser indeseado que están gestando; ya que un alto porcentaje de los abortos provocados o inducidos se producen en mujeres que con anterioridad han recurrido a esta práctica y que han procreado cuatro o más hijos. Un nuevo embarazo no deseado representa para ellas problemas de orden económico o psicológico, que no están dispuestas a vivir.

Así mismo, frente al temor, a la pobreza y a no poder educar a los hijos conforme a las necesidades de la época moderna, optan las mujeres a recurrir al último recurso que es el aborto provocado por ellas mismas o por terceros.

Y es que donde proviene el más alto porcentaje de mujeres que utilizan tal recurso es precisamente de la clase obrera y de las capas más explotadas de la población. Por lo que una ley que sirviera y legalizara el aborto, protegería la vida de la madre e impediría la práctica clandestina de médicos irrespon-

sables y comerciantes de la medicina, que engordan sus bolsillos a costillas de mujeres desesperadas que no miden sus consecuencias y se ponen en manos de personas sin escrúpulos.

Es importante evaluar los recursos con que cuenta el Estado, para obtener resultados satisfactorios, ya que el costo social que representa la implantación de esta medida, es considerable si se tiene presente la eficacia, la cual dependerá en parte de las facilidades que se otorguen para que la mujer de escasos recursos económicos, tenga la asistencia apropiada en las instituciones públicas de salud, de todo el país, sobre todo aquellas mujeres que ni siquiera cuentan con los servicios de salud más elemental.

Por otra parte, resulta imprescindible la educación de la población respecto a la legislación del aborto, hacerla consciente del riesgo que implica la constante utilización de este recurso y responsabilizar tanto a hombres como a mujeres, de la toma de la decisión de esta magnitud, por que si bien es cier-

to, que el hombre debe tomar su papel que es importante en la procreación y subsistencia de la familia, en la cual ha sido indiferente a su función, por el machismo que prevalece, aún en el seno de nuestra sociedad, obstaculizando el desarrollo de la mujer. Es indispensable ejercer el control de la natalidad mediante estudios de tipo económico, social y médico, para que en el momento que se llegue a tomar el recurso del aborto sea justificable. En ejemplo claro de estas causas económicas lo tenemos en los Códigos Penales de Chiapas, Yucatán y Chihuahua, los que muestran una vanguardia progresista; Chiapas incluye a las causas económicas como atenuantes, en caso de aborto; mientras que Yucatán y Chihuahua mantienen que no sancionará el aborto que obedezca a "causas económicas graves o justificables".

Sin embargo, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como los de la mayor parte de la República no toman en cuenta la situación económica de la mujer o en su caso de la pareja, y de los demás hijos.



#### 4.5. Criterios Teológicos sobre el Aborto.

La Biblia no trata específicamente del Aborto, sólo menciona ejemplos. Existen previsiones específicas contra el homicidio o muerte causada a una persona, así como la muerte causada a un inocente y si se de mostrase que el feto es un ser humano, no se necesita un mandamiento específico contra el aborto. Por lo tanto, el mandamiento general contra la muerte abarca los dos tipos: homicidio y aborto.

El término humano, es filosófico y técnico, y no aparece en las traducciones hechas a la Biblia, ya que habla del hombre y la mujer, los niños y la gente; pero en ningún momento define al ser humano de manera que lo haría un texto filosófico. Por lo tanto la Biblia no hace una distinción de principio entre el niño después del nacimiento y en el seno materno, hablando de que Dios creó al hombre a su imagen; por lo que es evidente que la Biblia considera que para dar muerte voluntariamente a un hombre en cualquiera de sus etapas de vida, es un sacrilegio, una ofensa a la Imagen de Dios.

La difusión del cristianismo originó una condena inmediata a la práctica del aborto que se había estado realizando desde las sociedades primitivas, desapareciendo casi por completo.

De lo que se puede deducir que el criterio religioso se inspira en dos preocupaciones esenciales, de obediencia para con la autoridad divina:

- a) la protección a la vida, o sea la oposición al aborto, considerándolo un tipo más de homicidio.
- b) El respeto a la naturaleza, o sea tiende a proscribir los anticonceptivos.

Al surgir de Galilea y Judea, la naciente Iglesia Cristiana, comenzó a llevar la nueva del Evangelio al Corazón del Imperio Romano, pero inmediatamente se topó con costumbres que eran incompatibles con el significado del mensaje.

Uno de los principales problemas (en el campo de la moral), fue el desprecio de los romanos por la vida

de la criatura no nacida. Este desprecio se refleja ba no sólo en la literatura clásica romana, sino también en sus leyes que condenaban el aborto pero basándose en el daño que tal pérdida representaba materialmente para su padre.

Los apóstoles, sus colaboradores, e inmediatos sucesores mostraron poca actividad literaria. El evangelio se anunció con argumentos de espíritu y virtud. La instrucción dada por los apóstoles se hacía de viva voz, por lo que sólo se escribió lo estrictamente indispensable.

Los abstraía la lucha que liberaban contra el paganismo, no tenían tiempo para consignar por escrito toda su labor.

Por eso se comprende que fuera de los libros "inspirados" del Nuevo Testamento, sean muy pocos los escritos que se han conservado de los tiempos inmediatos posapostólicos. Es así que en el campo de la literatura cristiana primitiva, por así decirlo, se encuentra prácticamente desierto.

Unicamente se conocen algunos pequeños catequísticos y resúmenes de moral cristiana. El más antiguo de todos es conocido por espígrafe de "Dicache", es decir, "Compendio de la doctrina de los apóstoles". En esta pequeña obra, de autor desconocido, se resume con precisión los ritos de la literatura cristiana del tiempo (aproximadamente el año 90); la doctrina que debe enseñarse a los bautizados y las costumbres cristianas sobre el bautismo, ayuno, oración y eucaristía, a lo cual añade algunos preceptos sobre el proceder cristiano en el trato mutuo.

Por otra parte, no hay duda que posee un valor inestimable, pues de acuerdo con las características de antigüedad que presenta en los diversos ritos, evidentemente pertenece a fines del siglo I. Por eso mismo se explica que en algunas Iglesias de Oriente, sobre todo en Egipto, alcanzara tanto crédito que Clemente de Alejandría lo cita entre los libros de la Escritura, según lo refieren Bernardino Llorca y colaboradores en Historia de la Iglesia Católica.

(37).

Pues bien, en el Dicache, se declara sin retórica alguna "No Matarás al Niño por aborto ni lo asesinarás una vez nacido" (38).

Esto marca prácticamente el inicio de las leyes eclesiásticas contra el aborto.

Los primeros 1100 años de nuestra era, castigan la destrucción del feto en cualquier etapa de la formación.

El Concilio de Elvira, realizado el año de 305, fue el primero en legislar en esa forma, condenando a cualquiera que "destruya lo que había concebido".

El Concilio de Ancira (año 314), castiga a las mujeres que matan a sus hijos o "que tratan de destruir dentro de sus úteros".

Sin embargo, en el siglo II, se dió validez a una distinción entre "feto formado" y "feto no formado". Considerándose feto no formado al que no tenía alma,

---

(38) Ibidem.

la cual adquiriría hasta que presentaba forma de ser humano. Tal diferencia se estableció por medio del *Decretum de Graciano*, de 1234, auténtica colección de *Leyes para la Iglesia*.

La prohibición moral contra toda supresión de la vida después de la concepción continuó, pero desde el siglo XII hasta el XIX sólo la muerte de un "feto formado" se consideró homicidio. Los cinco años de pontificado de Sixto V (1558-1590), marcaron un breve retorno a la posición anterior de no diferenciar entre formación y animación, pero en 1591 Gregorio XIV reestableció la distinción. La Iglesia prohibió a los fieles practicar el bautismo en cualquier nacimiento prematuro que no mostrara por lo menos cierta forma o rasgos humanos.

Sin embargo, debido a la influencia de informes científicos erróneos, los pensadores católicos abandonaron la doctrina tradicional. A principios del Siglo XVII, como resultado de una combinación de malos microscopios y vivas imaginaciones, los doctores vieron en embriones con unos cuantos días de gestación

a un diminuto ser humano. Esta visión del feto, implicó una "teoría de preformación", que sostuvo que el desarrollo orgánico sencillamente consistía en el incremento gradual de tamaño de organismos y estructuras que están presentes desde el principio. Si eso fuera cierto (razonaron) también podrían existir desde el principio un alma humana. Dada la "teoría de la formación", la animación inmediata era compatible con la concepción hilomórfica del hombre.

Ante ello, en 1869, Pío IX eliminó esta distinción del Derecho Canónico y una vez más impuso pena de excomunion para toda mujer que practicara el aborto, en cualquier momento de la gestación en que ello ocurriera. El actual Código de Derecho Canónico incluye esta disposición. Sin embargo, se consideraba que aborto es la expulsión y destrucción del feto inmaduro, mientras que si el feto es viable, aún si lo matan en el útero, el crimen es homicidio, no aborto y se aplicarán las penas correspondientes al homicidio.

La teoría de la preformación fue reemplazada posteriormente por la teoría de la epigénesis, la cual

sostiene que el organismo, lejos de estar preformado microscópicamente desde el principio, desarrolla sus partes por medio de un proceso complejo de crecimiento, segmentación, diferenciación y organización, volviendo los pensadores cristianos a la teoría de la animación retardada, siendo la razón principal la influencia del dualismo cartesiano.

Para Descartes (1596-1650), tanto el alma de un hombre como su cuerpo, son una substancia completa. El alma es una substancia pensante, el cuerpo una substancia extendida. Esto planteaba una novedad. Ya no se trataba del alma como forma del cuerpo, y su presencia no estaría determinada por la forma de éste, como lo presupone el hilomorfismo, siendo el alma una especie de fantasma en el cuerpo. A pesar de estar bastante pasado de moda, el punto de vista cartesiano ha sido sostenido por muchos grandes pensadores.

Algunos pensadores contemporáneos, se oponen a la teoría del dualismo cartesiano, defendiendo teorías que presentan diversas semejanzas con el hilomorfismo,



diciendo que existen tres niveles en el hombre; el nivel de actividad refleja y de los instintos equivalente al nivel fisiológico; el nivel de aprendizaje, o sea el psíquico; y el nivel del pensamiento simbólico, o espiritual. Ya que cada nivel superior presupone el interior; no puede haber mente antes que el organismo esté capacitado para albergarla, ni espíritu antes que la mente sea capaz de recibirlo. Llevando implícito la animación retardada.

Según la embriología experimental, cada célula del embrión temprano es una mórula, y potencialmente un cuerpo humano, pero sería absurdo suponer que cada una de estas células posea un alma humana. Cuando los embriólogos separan cuidadosamente las células de una mórula en organismos inferiores, cada una de ellas puede desarrollarse hasta llegar a ser un organismo completo. Lo que hace suponer que tales pruebas podrían tener éxito con el embrión humano. Lo que la naturaleza frecuentemente lo hace con huevos humanos, mellizos idénticos que provienen de un huevo fertilizado por un sólo espermatozoide. Este

huevo se divide en una etapa temprana de la preñez (aproximadamente en los primeros siete días), y da lugar a dos seres humanos. En este caso los defensores de la animación inmediata tienen que admitir que alguien puede dividirse en dos personas. Ambas con la mitad del alma infundida en el momento de la concepción, lo que si sería algo imposible.

Los grandes Teólogos llamados Padres de la Iglesia también dan su punto de vista respecto al aborto.

En el siglo IV, ya San Basilio señalaba la inequidad del aborto, como la destrucción de una vida humana inocente, diciendo: "cualquier fina distinción sobre si el feto está completamente formado o sin formar, no se puede admitir entre nosotros", refiriéndose a quienes procuran el aborto como "asesinos".(39)

Un texto del mismo siglo citado por Alfred Sauvy en Historia del Control del Nacimiento, contiene gran valor documental; donde se menciona que San Jerónimo

---

(39) Idem.

en una carta a la Virgen Eustoquia, hija de Santa Paula, no teme abordar el tema abriendo horizontes, sobre las costumbres del tiempo (finales del siglo IV). Otras mujeres (de acuerdo con San Jerónimo), cumplen el homicidio del hombre cuando este todavía no está sembrado, buscando la esterilidad. Algunas, cuando saben que han concebido en el crimen, imaginan venenos abortivos y frecuentemente muertas ellas mismas van al infierno, culpables de un triple crimen; homicidas de un hijo no nacido todavía, homicidio de ellas mismas y adúlteras con Cristo.

En San Agustín (345-430), se percibe ya la teoría, según la cual el aborto de un feto sin formar o inanimado todavía no sería un homicidio propiamente dicho, -- aunque ello no significa que considere inocente esta clase de aborto, sino que simplemente no se atreve a calificarlo de homicidio.

Santo Tomás de Aquino (1224-1274), para citar una opinión mucho más reciente, sostenía que lo que hace que un organismo sea humano es el alma espiritual, y que ésta comienza a existir en el momento de su "infusión

en el cuerpo", coincidiendo que el embrión pasa por una etapa vegetativa y otra animal, haciéndose finalmente humano a los 40 días en caso del hombre y a los 80 en el caso de la mujer. Surgiendo otra influencia que explica el cambio en la opinión católica hacia la teoría de la animación inmediata, consistente en la larga oposición de la Iglesia a la idea de la evolución, ya que, Santo Tomás de Aquino, defensor de la animación retardada admitía cierto tipo de evolución del embrión al feto en el útero de la madre.

En el éxodo, 21:22-23 el cual dice: "si armando pendencia algunos hombres, uno de ellos hiriese a una mujer preñada y ésta abortase, pero no muriese, resarcirá el daño según lo pidiere el marido de la mujer. Pero si ocurriese la muerte de ella, pagará la vida -- por vida." De este principio de la Ley Bíblica se deduce claramente que la destrucción del feto equivale a daños a la propiedad, no a dar muerte a un ser humano, puesto que el feto era parte de la madre, había que resarcirla por el daño causado, y se volvía asesinado sólo si ocurriese la muerte de la madre.

Por lo que la Biblia no toma una posición definida - sobre la protección de la vida del producto de la concepción, encuadrándolo en forma genérica en el homicidio. Ya que en la actualidad al escuchar a los representantes de las diversas Instituciones religiosas, ya sean protestantes católicos, budistas, sostienen - contra viento y marea que el aborto debe seguir pro--hibido, por la simple y sencilla razón de que todas - establecen de una u otra forma los tradicionales Diez Mandamientos de la Ley de Dios, entre los cuales se encuentra el 5º "No Matarás".

Por lo que al seguir la postura con el tajante quinto mandamiento, es definitivamente terminante, para cualquier posibilidad de aborto, por que se llega en ocasiones al absurdo de sostener que en caso de peligro entre la vida de la madre y del feto, debe salvarse - al nuevo ser, y elegir la muerte de la progenitora, - así que con aquello de los designios de Dios, hay que acatar su Santa Voluntad, a pesar de que se deje en - la orfandad a otros menores hijos anteriores, de esa infortunada madre, que en el último tendrá que dejar su vida por el que nacerá.

Aunque se debería de analizar minuciosamente la Biblia, para que los representantes de las diversas -- instituciones religiosas encuentren el verdadero fundamento para la protección del producto de la concepción, y no exista la contradicción del Exodo antes - mencionado.

De acuerdo a nuestra posición actual, el artículo 130 Constitucional, señala que: la Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones denominadas Iglesias, no obstante la ley está influenciada por sus principios morales, surgiendo en 1978, una polémica sobre la comparecencia de un representante del Episcopado Mexicano en la Cámara de Diputados, expresando la postura de la Iglesia en contra del Aborto, reflejando el pensamiento permanente de ésta, considerando como punto - de partida para la mayoría de los documentos al respecto la Enciclopedia Humanae Vitae, elaborada por Paulo VI en 1968, la que aborda el problema de la regulación de la natalidad, en el sentido de que el amor conyugal está orientado a la procreación, aclarando al respecto, que en la misión de transmitir la vida, los esposos no quedan por tanto libres para proceder arbitrariamente, como si ellos pudiesen determinar de manera completa-

mente autónoma los caminos lícitos a seguir, sino que deben conformar a la intensión creadora de Dios, reiterando la salvedad expresada por Pío XII, en 1951, - respecto a si para espaciar los nacimientos existen - serios motivos derivados de las condiciones físicas o psicológicas de los cónyuges, o de circunstancias exteriores, es lícito únicamente tener en cuenta los -- ritmos naturales, y no ofender los principios morales, siendo todos los demás métodos anticonceptivos reprobados en la encíclica.

Entre otros documentos religiosos, se encuentra la Declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el aborto provocado, la que es citada frecuentemente en la condena de la Iglesia a la interrupción del embarazo, y la cual depende del Vaticano, siendo la encargada de promover y defender la fe y la moral de la Iglesia Universal, y de la que se desprende que jamás, bajo ningún pretexto, puede utilizarse el aborto, ni por parte de una familia ni por parte - de la autoridad política como medio legítimo para regular los nacimientos, no permitiendo ni siquiera el aborto terapéutico, considerando que en estos casos el médico es el que debe de aceptar su propia incapaci-

ciudad, se insta a luchar contra todos los ambientes sociales que favorecen el erotismo, que estimulan la promiscuidad y crean en los jóvenes la conducta irresponsable con mentalidad anticonceptiva, ya que legalizando el aborto favorecería un comportamiento instintivo, sin pagar el precio de su desenfreno.

Esta visión del aborto como desenfreno y libertinaje no es nueva, ya Pío XI, en su Enciclopedia en -- 1930, citaba a San Agustín al referirse a la pareja que procuraba evitar la procreación y al no conseguirlo optaba por el aborto, y de ser así, sólo se unieron por instinto, y no por lo que es el lazo -- conyugal.

Esta posición se ha mantenido a través de los siglos y el único medio de regulación familiar aceptado es el ritmo, el cual no es nada seguro, por lo tanto es como no usar nada, ya que usar otro método sería un homicidio anticipado.



C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En mi concepto y con relación al delito de aborto, es necesario revisar las leyes penales vigentes, para hacerlas más cordes con la realidad que se vive, analizando sus fundamentos legales, jurídicos y sociales, tomándose en consideración a las personas para quien se va a legislar.

SEGUNDA.- La Legislación Mexicana debe proteger a la mujer, su-  
pliendo la incapacidad de los Códigos Penales que nos han regido,  
ya que el marco jurídico represivo es el que genera el comercio  
clandestino del aborto.

TERCERA.- Una nueva Ley tendría que superar las condiciones con  
que se realiza el aborto y no debería limitarse sólo a la autori-  
zación de un aborto terapéutico o cuando sea producto de una vio-  
lación, requisitos que para los mismos se establece, restringien-  
do el derecho a quien compete la decisión de la maternidad.

CUARTA.- Interrumpir el embarazo como decisión de la mujer es un

hecho que requiere de una organización que parta de la aceptación legislativa y que se extienda a los organismos de salud, socializando médicamente el aborto, ofreciéndolo como un servicio del Estado accesible a quien lo requiera y practicándolo gratuitamente.

QUINTA.- La restricción a la práctica del aborto en nuestra sociedad tiene fondos ideológicos a consecuencia fundamentalmente de la ignorancia y prejuicios, es decir, a la falsa moralidad y a la influencia de los principios teológicos.

SEXTA.- A fin de cuentas, hay que considerar que el aborto es un problema no solamente médico-social, sino legal y que las medidas que se tomen al respecto desde un marco jurídico, no será una concesión ni un delito teológico, sino una respuesta a la demanda real de miles de mujeres.

El aborto y los anticonceptivos como derechos básicos indisolublemente ligados a la libertad de la mujer y no como simples medios de controlar la población, son las reivindicaciones más importantes que las mujeres exigen a escala internacional.

María Sabina.

## B I B L I O G R A F I A

- Aguilar García Leopoldo. El Aborto en México y en el Mundo Ed. Hombre, 2a. Edición, México, 1983.
- Beck M. D. Alfred C. Prácticas de Obstetricia, Ediciones Científicas La Prensa Médica Mexicana. México, 1984.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Antigua Librería Robledo, México, 1975.
- Coello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1953.
- Franco Sodi C. Nociones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1950.
- Fellini, Righi y de la Barrera. El Aborto, Tres Ensayos Sobre un Crimen, Editorial UAM Atzacapotzalco, México, 1984.
- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México, 1986.
- Jiménez de Asúa Luis. La Ley del Delito, Editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1978.

Martínez Murillo, Saldivar.

Medicina Legal, Editorial Méndez Oteo, Décima Tercera Edición, México, 1985.

Pavón Vasconcelos Francisco.

Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1982.

Porte Petit, Celestino C.

Apuntamiento a la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Treceava Edición, México, 1980.

#### LEGISLACIONES

Carrancá y Trujillo Raúl,  
Carrancá y Rivas Raúl.

Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, Editorial Herrera Hermanos, México, 1910.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 2a. Edición, México, 1988.

OTROS

Diario Oficial de la Federación, 7  
de Diciembre de 1871.

El Universal, 30 de Agosto de 1980.

Herrasti Alicia.

El Aborto, Folleto AVC No. 614, Edi  
torial E.V.C., México 1987.

Instituto Nacional de Ciencias  
Penales.

Temas Penales, Editorial Talleres  
Gráficos de la Nación, México, 1982.

Revista Mundo Médico, Volúmen IV, No.  
38, México, 1976.